

875209

34
2ij



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURÍDICO DE LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y LA NECESIDAD DE PRECISAR EN EL MISMO QUE RESOLUCIONES JUDICIALES SON APELABLES Y CUALES REVOCABLES.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ADOLFO RUIZ RUIZ

DIRECTOR DE TESIS

REVISOR DE TESIS

LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA

LIC. JOSE SALVATORI BRONCA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
BOCA DEL RIO, VER.

272372

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

ING. VICTOR MANUEL RUIZ VALERIO

SRA. GUADALUPE RUIZ DE RUIZ

Por ser para mi los mayores ejemplos de ética, honorabilidad, profesionalismo, bondad y cariño, les agradezco el haberme guiado siempre por el buen camino que inicia desde la niñez. Gracias Mamá, por todas tus atenciones y cuidados que me brindaste desde siempre. Gracias Papá por enseñarme que siempre debe uno a ser el mejor, y que debe uno invariablemente tratar siempre de llegar a lo mas alto, justamente como tu, que lograste el grado mas alto de realización en tu profesión.

Gracias Absolutas.

A mis hermanos:

Sra. Natividad Ruiz de Obele

Sra. Gabriela Ruiz de Acosta

Sra. R. Guadalupe Ruiz de Zugasti

Sra. Lic. R. Elena Ruiz de Mtz.

Sr. Victor Manuel Ruiz Ruiz

Por su apoyo incondicional, por sus consejos, pero sobre todo por su cariño, gracias.

Con especial agradecimiento a ti Gabriela que para mi has sido como una madre, parte de este logro te lo debo a ti, gracias por impulsarme, regañarme a veces, y apoyarme siempre.

Gracias.

A mi esposa:

Sra. Lic. Patricia Reyes de Ruiz

Por tu amistad, tu cariño y por el tiempo compartido, te amo muchísimo.

A mi hijo:

Hugo Themoc Ruiz Reyes

Por ser el regalo supremo que me ha brindado dios, por ti luchare y por ti me superare siempre, te amo muchísimo.

Gracias por estar conmigo.

A todos mis familiares por parte de Mamá y Papá, que siempre me han brindado muestras de cariño, afecto y apoyo:

Con especial agradecimiento a ti tío Porfirio Lima, que siempre te he considerado como un padre, gracias por tus consejos y por tu amor, siempre te tengo presente.

A mis suegros:

Cap. y Lic. Temoc Reyes santos

Sra. Reyna Perez de Reyes

Por su amistad y por todo el apoyo moral y económico que nos han brindado, gracias.

A todos mis catedráticos:

Gracias por su amistad y por todas sus enseñanzas.

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

1.1.- LAS IMPUGNACIONES EN EL DERECHO ROMANO.....	1
1.2.- LAS IMPUGNACIONES EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	5
1.3.- LAS IMPUGNACIONES EN EL DERECHO MEXICANO.....	8

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA, CONCEPTO Y ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LOS RECURSOS:

2.1.- CONCEPTO DE RECURSOS.....	19
2.2.- LOS RECURSOS COMO MEDIO DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS PROCESALES.....	24
2.3.- ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS.....	26
2.4.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.....	31
2.5.- LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ - LLAVE.....	39

CAPITULO III

LOS RECURSOS DE REVOCACION Y REPOSICION:

3.1.- CONCEPTO Y OBJETO DE AMBOS.....	43
3.2.-CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACION Y SU SUBSTANCIACION.....	46
3.3.- CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION Y SU SUBSTANCIACION.....	51
3.4.- TERMINO PARA INTERPONERLOS.....	52

CAPITULO IV

RECURSO DE APELACION:

4.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION.....	57
4.2.- EFECTOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACION Y RESOLUCIONES QUE LO ADMITEN.....	61
4.3.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION.....	64
4.4.- TERMINO PARA INTERPONERLO.....	70

CAPITULO V**RECURSO DE QUEJA:**

5.1.- CONCEPTO DEL RECURSO DE QUEJA.....	71
5.2.- RESOLUCIONES QUE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.....	76
5.3.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA.....	79
5.4.- TERMINO PARA INTERPONERLO.....	82

CAPITULO VI**LA RECLAMACION:**

6.1.- LA RECLAMACION, RECURSO DISPERSO EN LA LEY ADJETIVA CIVIL DEL ESTADO.....	84
6.2.- SU SUBSTANCIACION.....	86

CAPITULO VII**NECESIDAD DE PRECISAR EN LA LEY ADJETIVA CIVIL DEL ESTADO
QUE RESOLUCIONES JUDICIALES SON APELABLES Y CUALES REVOCABLES:**

7.1.- PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA.....	89
7.2.-RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F., Y QUE RESOLUCIONES LOS ADMITEN POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY. (DOCTRINA).....	91
7.3.-LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y SU PROCEDENCIA POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY.....	97

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFIA.....	114

"INTRODUCCIÓN"

Desde tiempos remotos, los seres humanos han tenido que convivir en sociedad, de esta convivencia han surgido de un modo necesario innumerables conflictos en el diario devenir de la historia, los cuales han requerido siempre ser decididos o dirimidos por alguien en especial. En distintas épocas de la historia estos conflictos fueron resueltos de distinto modo; en algunas prevaleció la ley del más fuerte, el más inteligente, o el más anciano y sabio, en otras el Matriarcado, o el Patriarcado, y así fueron evolucionando los grupos sociales hasta que surgió la civilización Romana, la cual es la más grande exaltación de las instituciones jurídicas en toda la historia.

Así como lo fué en Roma, en las más rudimentarias instituciones de impartición de justicia, el elemento humano ha sido determinante, ya que como es de todos sabido no existe ser humano perfecto, por lo tanto existe de modo permanente el factor de la falibilidad humana en la impartición de justicia, ante esto han surgido figuras jurídicas mediante las cuales se ha intentado contrarrestar el daño que causan las decisiones de autoridad que están viciadas por error, mala interpretación, o ilegal aplicación de la ley.

Con base en lo antes mencionado, podemos decir que el presente trabajo tiene la finalidad de mostrar al lector un análisis de los medios de impugnación contenidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, incluidos también sus antecedentes,

definiciones, formalidades, y tambien lo que consideramos una imperante necesidad; El precisar que resoluciones judiciales son apelables y cuales revocables.

En lo personal me permiti realizar el presente trabajo, toda vez que detecté esta problemática desde los primeros semestres de mi carrera, ya que al abordar el tema con algunos de mis catedráticos, me di cuenta de que contra determinadas resoluciones diferian en opiniones respecto a que recurso interpondrian, unos opinaban revocación y otros apelación respecto al mismo tipo de auto, mis dudas se incrementaron cuando empecé a practicar en los juzgados civiles, ya que pude percatarme que esta problemática se da a diario en nuestros juzgados civiles.

Fué en el décimo semestre de mi carrera que externé mi inquietud a quien es ahora mi asesor de tesis, y el me recomendó la lectura de algunas obras que me servirían para concretar mis ideas, y fué de este modo como pude ilustrarme con las obras de dos grandes juristas (RAFAEL PEREZ PALMA Y CARLOS ARELLANO GARCIA) que escudriñan y analizan detenidamente el Código de Procedimientos Civiles del D.F. y recopilan y enlistan las resoluciones que de modo disperso se encuentran en dicho cuerpo legal y que en uno y otro caso nos dan la pauta para determinar en que casos procede la apelación o la revocación.

Una enumeración de este tipo es la que pretendemos realizar, y asimismo es nuestra propuesta, ya que nuestro Código Adjetivo Civil la requiere imperativamente en pro de una más sana economía procesal, menos trámites innecesarios, disminución de volúmen de trabajo en los tribunales, y uniformidad de criterios respecto al tema planteado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

1.1.- LAS IMPUGNACIONES EN EL DERECHO ROMANO: El derecho Romano, considerado como lengua internacional de los juristas, nos ayuda a conocer nuestro actual derecho mexicano; ya que además de constituir una parte importante de la historia jurídica nacional e internacional, otorga los principios fundamentales y normas jurídicas de las distintas ramas del Derecho.

Roma tuvo un triple período en su desarrollo político; la Monarquía, comenzando desde sus orígenes hasta el siglo II A.C. , la República a partir del siglo II A.C. hasta el siglo IV A.C. , y el Imperio del siglo IV A.C. hasta justiniano.

Durante la Monarquía y la República prevaleció el "Ordo Judiciorum Privatorum, que estableció los juicios en forma privada, dividiendo en dos partes el proceso; la primera se llamó "In Iure", verificándose mediante la aplicación de la Legis Actionis, que se habían

impuesto en forma obligatoria y ante un magistrado que estudiaba las acciones de las partes, dictándose un proveído llamado fórmula, que contenía las pretensiones de las partes, iniciándose en ésta forma, la segunda parte del proceso llamada; "In Iudicio", realizándose en forma privada ante un juez, que había sido elegido libremente por las partes de la controversia.

Las "Legis Acciones" eran ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos riqurosamente determinados, que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución del proceso, o bien como vía de ejecución" ¹ dando la apariencia de una obra teatral, haciéndose en forma privada y lenta, por lo que surgió el sistema formulario.

El sistema "Formulario" recibe éste nombre por que el magistrado redactaba y entregaba a las partes una fórmula, o sea, una instrucción escrita que indicaba al juez privado la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar, denominándosele también "Procedimiento Ordinario". ²

Dentro del Sistema Formulario surgió la Cognitio Extraordinaria, que estuvo en vigor a partir del siglo III D.C., se le denominó de ésta forma porque se originó en la época de la República, y además las cuestiones que surgían, se dirimían mediante un acto administrativo de algún magistrado. Así la Cognitio Extraordinaria significaba; "fuera del procedimiento privado", consistía en que el Magistrado ya no dictaba fórmula alguna para las

¹Eugene Petit, " Derecho Romano", pag. 617.

² Eugene Petit, " Derecho Romano ", pag. 625

partes, si no por sí mismo resolvía las controversias, transformando las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, que dió origen a los medios de impugnación, y así reexaminar las resoluciones por jueces jerárquicamente superiores.

Los medios de impugnación establecidos en ese entonces fueron: la "Revocatio in Duplum" y la "In Integrum Restitutio".

La Revocatio in Duplum, apareció en tiempos de la República, interponiéndose para atacar una resolución de autoridad, con el objeto de declararla inválida o de que prevaleciera la nulidad cuando ésta no se apegara a la ley, en caso de que no procediera la Revocatio in Duplum contra la resolución en cuestión, se imponía al recurrente una sanción del doble de aquella.

La In Integrum Restitutio era considerado como un recurso extraordinario, concediéndose contra sentencias y autos que provenían de los magistrados superiores, se le llamó así, por que anulaba los efectos de la resolución combatida, cuando las partes hubiesen sido víctimas de un error, miedo o violencia, sus efectos consistían en restituir las cosas a su estado anterior, siendo el plazo para interponerlo de un año útil, a partir del momento en que se dictó.

"En otras ocasiones, el magistrado no dictaba la resolución, si no concedía una excepción al demandado, para impugnar la acción del actor ó para redactar una fórmula, ante la cual el juez debía considerar como si no hubiese existido el hecho que originaba la acción".³

³ José Becerra Bautista " El Proceso Civil en México ", pag. 531

Dentro de la tercera etapa histórica de Roma, surgió el Ordo Judiciorum Publicatum, mediante el cual el proceso ya se iniciaba en forma pública, desapareciendo totalmente con este sistema las dos partes en que se dividía dicho proceso, llevándose éste a cabo en una sola instancia ante el mismo magistrado, por ese hecho se realizó una organización política constitucional, de la cual nace la apelación propiamente en sí.

En tiempos de la República se concedía la Apellare Magistratum ó Intercessio, que era el derecho de todo magistrado de oponer su veto a las decisiones de un magistrado de igual ó inferior jerarquía, pero si el magistrado delante de quien se presentaba no se conformaba con oponer su veto a la sentencia, la anulaba también, y la reemplazaba por una nueva sentencia. ⁴

Fué hasta el siglo IV D.C. , en que se reglamentó totalmente la Apellare Magistratum como un verdadero recurso, por medio del cual se realizaba un nuevo exámen, e incluso una reforma a la decisión del juez, hecho por otro juez de mayor jerarquía.

El apelante la interponía como una petición ante el magistrado superior, el cual declaraba que se dejaba de ejecutar la sentencia ó decisión judicial, porque el juez apelado dejaba de tener jurisdicción sobre la controversia, hasta que se dictara sentencia de apelación, contra esta sentencia cabía otra apelación, hasta llegar al emperador, quien resolvía en último caso.

⁴ Eugene Petit, " Derecho Romano ", pag. 646.

Otro medio de inconformidad que se instituyó durante el imperio fué el recurso de Nulidad, que se interponía contra los jueces privados cuando las resoluciones no se apegaban a la ley, se ejercía ante un Magistrado Superior quien estaba facultado para declarar la nulidad absoluta de la resolución.

1.2.- LAS IMPUGNACIONES EN EL DERECHO ESPAÑOL:
Aproximadamente, en el año 475 D.C., la península ibérica sufrió las influencias de la conquista Romana; a pesar de que el poder de España quedó en manos de otros invasores, los principios del derecho Romano se conservaron en los territorios políticos que se crearon, en algunos de ellos trataron de imponerse nuevas disposiciones, surgiendo con ello nuevos derechos. Durante la edad media se crearon ordenamientos Jurídicos, que trascendieron en la evolución del derecho Español, pero siempre predominando el derecho Romano, estableciéndose con ello el procedimiento Civil, pero debido a la mala interpretación del derecho por parte de los juristas se violaban los derechos de las partes, las cuales para defenderse solo podían recurrir a los medios de impugnación derivados de las leyes Romanas, siendo estos:

A).- APELACIÓN: Esta se ejercitaba dentro de los diez días siguientes a la resolución ante el juez que la dictó, interponiéndose en forma oral ó escrita. Si se admitía en un solo efecto se realizaba la ejecución de la sentencia, después, el apelante debía formular sus agravios, corriéndose traslado al apelado para que formulara la contestación de los mismos, y dentro de los cinco días siguientes se dictaba la resolución correspondiente por el Tribunal Superior.

B).- **SUPLICA AL REY:** Se efectuaba ante el rey respecto de la sentencias definitivas que dictarán los Tribunales al resolver sobre los recursos interpuestos, ejercitándose dentro de los diez días siguientes en que se resolvieran; su objeto era que se enmendaran los errores cometidos en ellas por los mismos tribunales; al admitirse se citaba a las partes para que formularan sus agravios, y con base en ello se dictaba sentencia.

Más tarde, el ordenamiento de Alcalá decreta también su capítulo de recursos, reglamentando el de alzada, el cual era sinónimo del de Apelación y que en nada se diferenciaba del anterior.

C).- **REVOCACIÓN POR MERCED DEL REY:** Tenía lugar cuando no precedía la Apelación contra la sentencia: su finalidad era que por piedad del Rey se suspendieran los efectos de la sentencia, Revocándose los daños causados por la misma.

D).- **INDUSTRIA NOTORIA:** Procedía contra las violaciones en el proceso que se encontraba en última instancia, ejercitándose dentro de los treinta días siguientes, éste Recurso recibía también el nombre de Segundas Suplicas.

E).- **QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCIA:** Era sinónimo del Restitutio in Integrum, teniendo por efecto, como su nombre lo indica; restituir las cosas a su estado anterior.

Posteriormente se llega a una codificación más estable como lo fué la Ley de

Enjuiciamiento Civil de 1855, reglamentando los siguientes medios de impugnación:

- **RECURSO DE SUPLICA:** Se ejercía contra las resoluciones del tribunal de segunda instancia que causaban un perjuicio a la parte que había interpuesto un recurso ante el mismo, se hacía valer ante el Rey para enmendar la Resolución dictada en segunda instancia, creando con esto una tercera instancia.
- **RECURSO DE QUEJA:** "Se hacía valer cuando el juez denegaba la admisión ó cualquier otro Recurso Ordinario, que procedía conforme al Derecho, o cuando se cometían abusos o faltas a la administración de justicia, denegando las peticiones justas, se interponía ante el superior, haciendo presentes las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evitara, obligándose a proceder conforme a la ley.

Teniendo por objeto sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás Recursos, pues de nada serviría que la Ley concediera el uso de éstas nuevas instancias, si dejaba al arbitrio Judicial admitirlas ó negarlas".⁵

- **RECURSO DE CASACIÓN:** Fué considerado como un medio de impugnación extraordinario que se ejercitaba contra las sentencias ejecutorias de los Tribunales Superiores. Siendo su propósito declarar nulas las sentencias para que nuevamente volvieran a dictarse, aplicando en ellas la ley.

⁵ José Becerra Bautista, " El Proceso Civil en México ", pag. 549.

1.3.- LAS IMPUGNACIONES EN EL DERECHO MEXICANO: Ahora bien, una vez analizado el origen de los Recursos, es menester precisar la evolución que han tenido en nuestro país.

"Sobre la extensión del período prehispánico no puede decirse nada a punto fijo, porque las tribus que formaron las tierras de México estaban ya organizadas bajo un Derecho consuetudinario, y es muy poco lo que se sabe acerca de la evolución de sus instituciones, menos aún sobre las fechas y acontecimientos a los cuales pueda referirse.

Por las crónicas antiguas conocemos el Derecho de los Mexicanos aborígenes, tal como existía al efectuarse la Conquista, pero indudablemente, en aquel entonces era ya el resultado de una larga evolución cuyo principio es imposible determinar, y que concluyó al ser rota la organización indígena por la dominación Española, pero como esa ruptura se llevó a cabo durante el transcurso de varios siglos, tampoco se puede precisar con fechas exactas la terminación del Derecho primitivo Mexicano". ⁶

Es sabido que las tribus de más alto grado de cultura fueron los Aztecas y los Mayas, también prevalece una escasez de datos sobre los mismos, debido esto a que el Clero proveniente de España quemó muchos documentos trascendentales de la justicia autóctona, por considerarlos como "Paganos".

A).- LEGISLACIÓN AZTECA: (168 A.C. - 1325 D.C.) Los territorios de Anáhuac establecidos en el

⁶ Lucio Mandieta y Nuñez, "Derecho Precolonial", pags. 30 y 31.

valle de México estaban poblados por tribus que formaban una triple alianza, siendo compuesta por Tenochtitlán, Tlacapan y Tezcucó (hoy México, Tacuba y Texcoco), siendo su capital Tenochtitlán, cuyo pueblo, era el más sobresaliente, el cual estaba ocupado por los Aztecas.

La ciudad de Tenochtitlán estaba dividida en 20 Calpullis ó barrios; cada familia era un miembro de la Comunidad, de los cuáles veinte constituían la tribu de los Tenocha, cada clan tenía su propio Teocalli (Templo), su consejo y un caudillo elegido; de éstos el más viejo, sabio y experimentado era seleccionado para formar parte de un consejo de clanes. El consejo se reducía a cuatro principales, que eran consejeros del jefe de estado, y también electores del Rey, en cada Calpulli había un Teuctli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los asuntos de mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal del Tlacatécatl.

Por otra parte el Derecho se manifestaba por costumbres ligadas a la religión, el procedimiento Civil se llevaba en forma oral, con una duración de ochenta días, levantándose a veces un protocolo dentro del cual se dictaba sentencia.

Respecto a la jerarquía, en el más alto grado se encontraba el Tlacatecuhtli (que significa Señor, pero era llamado Rey por los Españoles), después seguía el Cihuacóatl, que era una especie de doble del monarca, siendo su función la de administrar justicia, y era presidente del Tribunal superior (Tlacxitlán), en un grado inferior existía un tribunal llamado Tlacatécatl, quien conocía de causas civiles y criminales; en las civiles sus resoluciones eran inapelables; en las criminales se admitía apelación ante el Cihuacóatl. El tribunal del

Tlacatécatl se integraba además de otros dos ministros o ayudantes, quienes eran auxiliados, a su vez, por un teniente cada uno, las sesiones las verificaban en la casa del rey.

Para asuntos de mínima importancia, en cada barrio o Calpulli había funcionarios denominados Centectlapizques, a quienes se les encomendaba la vigilancia y el cuidado de cierto número de familias.

Otra instancia que dependía directamente del Tlacatécatl eran los Teuctli o jueces, eran tantos como barrios o Calpulli había y cada uno limitaba su actuación a su respectivo barrio, eran electos por los vecinos del barrio y duraban en su cargo un año, conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del barrio de su jurisdicción, acudían diariamente ante su superior a dar cuenta de sus negocios y a recibir órdenes.

Bajos las órdenes de los Teuctli estaban los Tequitlatoque o notificadores, encargados de hacer las citaciones y los Topitli, que efectuaban los arrestos. Las sentencias de los jueces menores podían ser apeladas ante el Teccalli o Teccalco, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, de los cuales el Tlacatécatl era el presidente.

El Teccalli o Teccalco tenía varios funcionarios subordinados: el Achcautli, que era una especie de alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones; el Amatlacuilo o escribano, que se encargaba de llevar los protocolos escritos con jeroglíficos; el

Tecpóyotl o pregonero, que daba a conocer las sentencias, por ultimo el Topolli que era el mensajero.

El Tlacxitlán era el tribunal Superior, que estaba sobre el tribunal de primera instancia, estaba constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros cuyo presidente era el Cihuacóatl o Juez Mayor, este tribunal conocía en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en los negocios del orden penal por el Tribunal de primera Instancia y de los negocios que se entablaban con motivo del límite de tierras, las sentencias dictadas por este Tribunal eran cosa Juzgada.

"El Rey era el magistrado superior, tenía facultad para nombrar a los jueces y tenía en su palacio salas diversas destinadas especialmente al ejercicio de la judicatura, una para los jueces que conocían de asuntos Civiles, otra para los que conocían de asuntos penales, otra para asuntos de carácter militar. En los mercados había un Tribunal dedicado exclusivamente a resolver las cuestiones que surgiesen entre vendedores y compradores, en lugares alejados del centro, jueces de competencia limitada dirimían asuntos de escaso interés.

Los fallos de estos jueces eran apelables ante el Rey, quien asistido por otros dos jueces ó de trece nobles muy calificados, sentenciaba de forma definitiva.

Cada doce días, el Rey celebraba una junta con los jueces de la capital, para resolver los casos graves, y de ochenta en ochenta días, los jueces de las provincias se reunían para acordar las sentencias en los asuntos que, por su cuantía o delicadeza, no estaban bajo su

jurisdicción, estas juntas generales, duraban veinte días".

B).- LA LEGISLACIÓN MAYA: (200 A. C. - 1697 D. C.) La península de Yucatán y Campeche estaba formada por tres Estados que eran Chichén Itzá, Uxmal y Mayapán, los cuales, eran habitados por la cultura Maya, teniendo cada Estado, sus provincias y señores.

Por otra parte, todo el Derecho Maya estuvo basado en costumbres, no existió el derecho escrito ni preceptos legales jurídicos impresos; estaba muy ligado con la religión por lo que tenía fuerza positiva.

El derecho procesal se tramitaba en forma verbal y rápidamente, sin existir expedientes o actas, dictándose en ese mismo acto sentencia, produciendo, instantáneamente, sus efectos, no existiendo ningún recurso para impugnarla, por lo que, existía una sola instancia.

El jefe supremo en materia procesal era el Ahau, con facultad de monarca en todo el estado, éste las delegaba a los Batabes o Caciques, con autoridad parecida a la de un Gobernador, comprendiendo sólo el territorio en que correspondía su cacicazgo. En cada pueblo existía un templo de nombre Popilná, en el cual se administraba justicia.

"Los litigantes se presentaban ante el Batab, quien conocía y resolvía los juicios de poca importancia; pero en los que se ventilaban alguna cuestión de trascendencia poníalos en conocimiento del Ahau, que los resolvía personalmente. Para resolver las controversias había, además, otros ministros, que eran como abogados o

⁷ Lucio Mendieta y Nuñez, "Derecho Precolonial", pags. 47, 48, y 49.

alguaciles, y asistían en presencia de los jueces en las audiencias.

Las sentencias eran dictadas a viva voz, produciendo, desde luego, sus efectos, pues los juicios sólo se ventilaban en una sola instancia, no existiendo recursos ordinarios ni extraordinarios".⁸

C).- LEGISLACIÓN COLONIAL EN MÉXICO:

Con la conquista de España en 1521 el pueblo Mexicano sufrió trastornos al ser sometido a sus dominios; como Colonia las autoridades españolas expiden el Derecho Indiano, que tenía como fundamento la Corona Española, establecieron un orden jerárquico reconociendo como máxima autoridad al Rey de España, que era representado por un Virrey, éste comisionaba a un Gobernador en cada Estado para administrar justicia, llamándolo también Jefe de Administración; a su vez éste designaba en cada provincia a un Corregidor o Alcalde.

La corona crea las audiencias, siendo éstas Tribunales especiales para vigilar la justa administración de la ley así como de las actividades del Virrey y de sus representantes. Estableció que, de las controversias que surgían entre los indios y los colonos, tenían conocimiento los Corregidores o Alcaldes, los cuales iniciaban el procedimiento a petición de la parte interesada, dictándose sentencia, de la cuál se apelaba ante la Audiencia para su confirmación o modificación; así también se implantó, como medio de defensa la Revocación, en la cual, la sentencia se ejecutaba en forma confidencial contra las decisiones del virrey; mientras la audiencia resolvía la Revocación, la sentencia se ejecutaba en forma provisional; si la Revocación se solicitaba contra los corregidores o alcaldes, la ejecución de la sentencia se

⁸ Juan de Dios Pérez Galez, "Derecho y Organización Social de los Mayas", págs. 87 y 88.

suspendía. Si el Virrey o sus representantes insistían en la ejecución injusta al estarse tramitando la Revocación, la Audiencia apelaba ante la corona, suspendiéndose la ejecución, hasta en tanto ésta resolviera en definitiva, y en caso de que fuera procedente la apelación los corregidores y el Virrey eran destituidos de sus cargos.

Antonio de Mendoza, que era protector de los indios dispone otro medio de impugnación, la Queja, creándose el Juzgado General de Indios en México, el cual se reunía cada dos mañanas por semana, para estudiar y recibir las quejas de los indios por la mala administración de la Ley, originándose dentro de dicho tribunal, órganos judiciales a los que los indios escogían para resolver sus controversias y quejas que se suscitaban; de las resoluciones que dictaran, se apelaba ante la Audiencia.

La Corona crea, en la Nueva España, el Consejo de Indias como Tribunal Supremo de Apelación en los asuntos decididos por algunos de los medios de impugnación instituidos y resueltos por quienes administraban la ley; se dispusieron con el objeto de que las decisiones dictadas por las audiencias, se hicieran en nombre del Rey de España, y la Corona estuviera representada para una resolución final, sin necesidad de que los asuntos fueran enviados a España y esperar mucho tiempo para una última decisión.

La Corona Española, en constante relación con la Iglesia, le permite a ésta decidir, controversias entre los indios y colonos, ordenando el Consejo, como impugnación a las decisiones eclesiásticas, el Recurso de Fuerza, que se interponía cuando la Iglesia se declaraba competente en forma ilegal en asuntos que le

correspondían a la autoridad estatal, declarando nula la sentencia.

Después del año de 1821, fecha en que se consumó la Independencia, se concibieron como medios de Impugnación los siguientes recursos:

- **APELACIÓN:** Que se interponía en forma verbal o escrita dentro del término de tres días, admitiéndose en efecto suspensivo, siendo ésta la única consecuencia que se estableció para suspender la ejecución de la resolución apelada, remitiéndose las constancias que señalaban las partes al Tribunal de Segunda Instancia, además se mandaba a entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía ser dentro del término de 6 días, pidiendo la revocación de las sentencias, de este escrito se corría traslado a la contraria, quien debía contestar dentro del mismo plazo, con estos escritos se tenía el pleito por concluso, a menos que se admitesen más pruebas. En segunda instancia no se admitían pruebas de testigos, si no se hubiera propuesto examen de ellos en primera instancia y no hubiera sido examinado; pero sí podían recibirse las pruebas instrumentales y confesional. Con estos elementos el tribunal dictaba su resolución.
- **DENEGADA APELACIÓN:** Tenía lugar cuando la parte agraviada ejercía la apelación y ésta era denegada a admitirse por el Juez de Primera Instancia; se interponía ante el tribunal Superior, el cual estudiaba las constancias que le enviaban las partes y resolvía sobre la calificación de grado, hecha por el Juez inferior.

- **SUPPLICAS:** contenía las mismas características, se promovía ante el Tribunal Superior que dictaba la sentencia, para que, por sí mismo enmendara los errores cometidos en ella.

Los tribunales supremos decía la mencionada curia filípica mexicana, representaba en la justicia al soberano y por lo mismo no reconocemos superior y en consecuencia no pueden apelarse sus sentencias pues la apelación se interpone de inferior a superior.

Sin embargo, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que las enmendaran, si hubiere mérito para ello .

La suplicación tenía mucha semejanza con la apelación, por lo que regía reglas similares en ambos casos, admitiéndose el recurso de denegada súplica cuando este era desechado.

- **NULIDAD:** El cual tenía lugar cuando al haberse dictado una sentencia ésta había causado estado, y se desechaba cuando al solicitarse procedía la apelación, revocación y súplica, como se dijo anteriormente el recurso de nulidad sólo podía interponerse contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria " Y la razón es porque no debe hacerse uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios; así es que teniendo entrada la apelación o súplica no hay para qué ocurrir al recurso de nulidad".

Se interponía dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el Juez o Tribunal que había dictado la ejecutoria y que le debía admitir sin otra circunstancia.

El recurso se substanciaba con un escrito de cada parte, el informe verbal de ambas partes y la resolución.

Si se declaraba la nulidad, se mandaba reponer el proceso. La causas de nulidad eran sólo procesales y seguían siendo las señaladas por las siete partidas.

- **RESPONSABILIDAD**, Que se originaba cuando, al substanciar un juicio el Juez incurría en una violación a una norma legal, interponiéndose ante el Tribunal Superior, este recurso tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión "o la falta a que hubiere lugar" a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación de un proceso.

Se tramitaba mediante la queja que la parte elevaba al tribunal competente, que ordenaba al Juez que informara y en vista de la queja y del informe, el tribunal decretaba la pena correspondiente.

- **RECURSO DE FUERZA**, para determinar el alcance de las sentencias de los tribunales eclesiásticos, cuando excedían de los límites de potestad, en virtud de ese recurso el Estado tenía derecho "no solo para resolver si se guarda o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios sino también para determinar cuáles son las materias de su competencia, y hasta donde se extienden los límites de su potestad".

Debido a los regímenes constitucionales, los Códigos de Procedimientos Civiles que existieron posteriormente fueron derogados, algunos sufrieron importantes modificaciones o la integración de nuevas normas en sus capítulos de recursos.

En nuestro actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se encuentran reglamentados los Recursos de Apelación, Revocación, Reposición y Queja, Aclaración de Sentencia, Juicio de Responsabilidad, los cuales son el objeto de éste trabajo y los estudiaremos más adelante.

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA, CONCEPTO Y ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE
LOS RECURSOS.

2.1.- CONCEPTO DE RECURSOS: "Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional".⁹

" El recurso judicial - escribe Fábrega - es la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó, pero generalmente , ante un Tribunal Superior. El fundamento de los recursos judiciales - concluye - estriba en la falibilidad humana; los Jueces y Tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones, y por tanto, es preciso conceder a los litigantes medios para enmendar estos errores".¹⁰

⁹ José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, " Instituciones de Derecho Procesal Civil ", pag.

325.

¹⁰ José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, " Instituciones de Derecho Procesal Civil ", pag.

326.

" Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales". ¹¹

"Para Couture, Recurso quiere decir, literalmente regreso al punto de partida. Es un recorrer de nuevo el camino ya hecho. Juridicamente la palabra denota tanto el recorrido que hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cuál recorre el proceso". ¹²

"Los Recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la reconvención o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma". ¹³

La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérsale hecho, recibe el nombre de recurso". ¹⁴

Por su parte Hugo Alsina nos da su concepto de recursos; "Llámanse recursos, los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas cede ante la posibilidad de una sentencia injusta y los recursos

¹¹ Eduardo J. Couture, " Fundamentos del Derecho Procesal Civil ", pag. 340.

¹² Eduardo J. Couture, " Fundamentos del Derecho Procesal Civil ", pag. 8.

¹³ Eduardo Pallares, " Diccionario de Derecho Procesal Civil ", pag. 681.

¹⁴ Joaquín Escribano, " Diccionario Razonado de Legislación y de Jurisprudencia ", pag. 1418.

no son otra cosa sino el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.

De lo expuesto se deduce que la consecuencia inicial de la interposición de un recurso, es impedir que la sentencia produzca sus efectos normales. De ahí, la necesidad de establecer un límite en el tiempo para su ejercicio, pues en caso contrario, ni las interlocutorias adquirirían carácter preclusivo, ni las definitivas la de cosa juzgada; es decir, que el avance del proceso no sería posible ni la Litis lograría solución definitiva. El vencimiento del término produce por eso la caducidad del derecho a interponer los recursos y, en cambio, su interposición en tiempo produce la suspensión los efectos de la sentencia.

Pero no existe uniformidad en la doctrina al respecto de la naturaleza jurídica de la sentencia recurrida. Para unos es un acto sujeto a condición suspensiva, porque su actuación queda supeditada al pronunciamiento definitivo; para otros está sometida a condición resolutoria, porque tiene existencia presente y efectiva, cuyos efectos sólo se extinguen por un pronunciamiento contrario".¹⁵

En resumen, los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos.

¹⁵ Hugo Alsina, "El Proceso Civil", pag. 602

El elemento de interés es establecer que no todo medio de impugnación es un recurso pues, hay medios de impugnación que constituyen un juicio autónomo; como sucede con el Amparo; o bien, hay medios de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente como ocurre con la nulidad de actuaciones.

Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. Por muy decidido que sea el propósito de jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la Ley, ya que, al fin como hombres no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran interferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo Juez o Tribunal que la dictara, o por otros Jueces o Tribunales Superiores, según los casos.

Según lo transcrito, es propósito de los recursos superar la falibilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de equivocaciones.

" RECURSO ": Definición:

1.- Medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda

adolecer una resolución judicial, dirigida a provocar la revisión de la misma, ya sea por el Juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.

2.- Escrito o exposición en el cuál el litigante ejercita el derecho de impugnación correspondiente y fórmula el petitorio de revisión por el Organó competente, de la decisión judicial.

3.- Acción, pretensión, petición dirigida a un órgano judicial".¹⁶

" La palabra Recurso deriva de la italiana *Ricorsi* y significa volver a tomar el curso. El recurso, como institución procesal viene a ser el medio concedido por la Ley a las partes para impugnar las resoluciones judiciales, con objeto de que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de superior jerarquía, a fin de reparar las violaciones legales cometidas y volver el proceso a su curso ordinario".¹⁷

De las definiciones citadas podemos encontrar ciertos elementos comunes que son:

a).- Una resolución judicial, llámese auto, decreto o sentencia.

b).- Un agravio sufrido en el patrimonio del litigante o en sus derechos, proveniente de una resolución judicial.

c).- Un Tribunal que dicta la resolución, llamado A-quo, y

¹⁶ Eduardo J. Couture, "Vocabulario Jurídico", pag. 507.

¹⁷ Fernando Arilla Bas, "Manual Práctico del Litigante", pag. 180.

d).- Un Organó Judicial que conoce y resuelve la resolución impugnada llamado Ad-quem.

2.2.- LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS PROCESALES: Los recursos, son genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la Ley le concede, poderes de impugnación destinados a la revisión del acto y a su modificación.

Cuando se hace referencia a los medios de impugnación no sólo se comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan hacer valer frente a una resolución judicial, tales como la apelación, revocación, y queja, sino que también deben incluirse en ellos la oposición del tercero, el incidente de nulidad, la audiencia de rebeldía, la restitución in íntegram, la revisión de oficio, la protesta, - nos dice Pallares Eduardo ¹⁸ pero diferimos de su opinión en cuanto a la revisión de oficio, pues como más adelante se tratará, ésta es un medio de control del Organó Jurisdiccional por parte del superior.

Los medios de impugnación son el género, mientras que el recurso es la especie.

De acuerdo con el criterio señalado anteriormente por Pallares, determinados procedimientos como un juicio de nulidad de matrimonio, una tercería excluyente de dominio, una tercería excluyente de preferencia y cuando el deudor o ejecutado en las providencias precautorias consigna el valor u objeto reclamado, o dá fianza bastante para que no se lleve a cabo dicha providencia, o se levante

¹⁸ Eduardo Pallares, " Diccionario de Derecho Procesal Civil ", pag. 556.

la subsistente, ¿ podemos considerarlos específicamente como recursos?.

Nos inclinamos a pensar que debemos considerarlos medios de impugnación en general y no propiamente como recursos, puesto que, como apunta Alcalá - Zamora:" los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo exámen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de hechos".¹⁹

Los medios de impugnación, son pues, actos procesales de las partes y podemos agregar, de los terceros legitimados ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del Juez al parecer de -Ovalle Favala²⁰; "Los Jueces y sus superiores no pueden combatir sus propias resoluciones, ni éstos las de aquéllos de oficio".

Es importante señalar, en base al criterio apuntado anteriormente, que los recursos, por regla general, se interponen cuando existe y se sigue un procedimiento ante un Organó Judicial, por ejemplo contra el auto que nos desecha una prueba pericial ofrecida por nosotros, más no siempre debe existir el procedimiento, pues también podemos interponer el recurso de queja cuando el Juez no admita la demanda. En cambio, los medios de impugnación en general, como sería una tercera excluyente de dominio, no somos partes en el supuesto procedimiento existente en el que se vea afectado nuestro patrimonio por una resolución del Juzgador, sino que acudimos al mismo, no

¹⁹ José Ovalle Favala; " Derecho Procesal Civil ", pag. 226.

²⁰ José Ovalle Favala; " Derecho Procesal Civil ", pag. 226.

interponiendo un recurso reglamentado en el Código Procesal, sino con todo un procedimiento que tomará doctrinalmente el nombre de medio de impugnación, pues el objeto de esa tercería es el que el Juez modifique su resolución en base al mejor derecho que demosremos.

2.3.- ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS: Después de haber abordado algunos conceptos de notables juristas, ahora podemos deducir ciertos elementos que les son comunes y entre ellos citamos los siguientes:

a).- Una resolución judicial, llámese auto, decreto o sentencia.

b).- Un agravio sufrido en el patrimonio del litigante o en sus derechos, proveniente de una resolución judicial.

c).- Un Tribunal que dicta la resolución, llamado A-quo, y

d).- Un Organó Judicial que conoce y resuelve la resolución impugnada llamado Ad- quem.

En cuanto a este aspecto, nos parece más acertada la opinión sustentada por José Ovalle Favala ²¹, quien al respecto dice: " los supuestos (que son condiciones previas) se caracterizan por anteceder al acto de que trata; son su antecedente necesario.- En cambio , los requisitos (que son condiciones actuales) auxilian a la regular aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación.- Por último los presupuestos (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar

²¹ José Ovalle Favala, "Derecho Procesal Civil ", pag. 227.

previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad".

De tal forma que los supuestos de los medios de impugnación, para el efecto de que puedan utilizarse, es decir, sean procedentes, además de los requisitos y presupuestos, que en conjunto van a determinar si son o no viables de ejercitar, serían los que a continuación señalamos:

I).- **Supuestos:** auto, decreto, sentencia o la omisión realizada por el Organó Jurisdiccional. En esta última hipótesis se contempla una variedad de conductas procesales que el Juez omitiere hacer, como por ejemplo, en una sucesión intestamentaria y encontrándose reunidos los requisitos que señalan los Artículos 606, 607 y 608 del Código Adjetivo del Estado, la negación o abstención por parte del Juzgador de dictar auto declaratorio de herederos.

En cuanto a las resoluciones judiciales, podemos decir, que sólo basta que existan causando un agravio para la interposición del recurso, aunado a ello los requisitos de los siguientes numerales romanos.

II).- **Requisitos:** condiciones de tiempo, legitimación, adecuada interposición, existencia de un gravamen, forma y contenido.

a).- **Tiempo:** que se interponga el recurso dentro del término señalado por la Ley. Este es un término perentorio pues su transcurso presupone y ocasiona la pérdida del derecho por parte del litigante para combatir la resolución en el supuesto que no se haga valer, quedando

firme la resolución, siendo ésta inimpugnable por medio de algún recurso ordinario, pero si disponiendo del juicio de amparo para su subsanación, salvo disposición en contrario de la Ley.

b).- **Legitimación:** Deben interponerlos los sujetos de la instancia, los únicos que pueden ser perjudicados por la resolución impugnada, únicamente ellos están legitimados para interponer recurso contra ésta.

c).- **Adecuada interposición:** Se ha de interponer el recurso adecuado a la resolución que se trate de impugnar. Este requisito es de especial importancia.

d).- **Existencia de un gravamen:** Además, es una exigencia derivada de la misma naturaleza del recurso, la existencia de un perjuicio o gravamen, causado al recurrente por la resolución impugnada, y que consiste en la diferencia entre lo solicitado y lo concedido, por lo cual, en cuanto una cuestión haya sido resuelta de conformidad con lo solicitado por la parte, no es admisible la impugnación: falta la causa.

e).- **Forma:** Este aspecto se refiere al modo en que debe sustanciarse el recurso, existiendo una regla en general para todos los recursos reglamentados en el Código Adjetivo del Estado, con una excepción.

Así tenemos que la revocación, la reposición, la apelación y la queja (cuando se trata solamente de actos en contra de los ejecutores o secretarios), se pueden interponer verbalmente o por escrito; y solamente por escrito en lo que respecta a la queja, cuando se interpone contra el Juez de los autos.

f).- Contenido: a este respecto sólo se puede decir, que el litigante al interponer el recurso debe expresar con toda claridad los motivos que originen su inconformidad o los agravios que le causen la resolución recurrida.

Cuando se analicen los recursos en particular, se hará una mención especial a cada uno de estos requisitos necesarios para su interposición.

En cuanto a las características de los recursos es menester señalar que la Revocación, la Reposición, la Queja y, en su caso, la Apelación, no suspenden la tramitación del procedimiento, pero en lo que toca a la Apelación en ambos efectos si lo suspende. Se dice que la Apelación procede en un sólo efecto cuando el inferior devuelve al superior la jurisdicción que este le confirió (esto es un reminiscencia, el llamarle así porque el antiguo Juez de España actuaba bajo jurisdicción denegada y al ser interpuesto el recurso ante ellos, devolvía la jurisdicción a quien se le había delegado, a efecto de que se reconsiderara revisar el fallo, pero en la actualidad los Jueces no actúan bajo jurisdicción delegada sino bajo el imperio de la Ley, de tal manera que al serles interpuesta una apelación no tienen jurisdicción alguna que devolver) ²². Procede la Apelación en ambos efectos cuando además del devolutivo se agrega el suspensivo y en este caso si procede la interrupción del procedimiento cuando se haya interpuesto contra un auto, y cuando se interpone contra una sentencia hasta que cause ejecutoria esta.

Es conveniente citar algunas resoluciones que son inimpugnables y así tenemos:

²² Rafael Pérez Palma, " Guía de Derecho Procesal Civil ", pag. 641 y 642.

I.- Las sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada a que se refiere el Artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

II.- Algunos autos como son:

a).- El que rechaza de plano los documentos presentados después de la audiencia de alegatos. (Artículo 65 fracción III, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz).

b).- En los casos en que se reclamen alimentos y se fije una pensión provisional y en los de divorcio, en lo que se refiere a las medidas que debe tomar el Juez, según lo dispone el Artículo 156 fracción III del Código Civil Vigente en el Estado. (Artículo 162 del Código Adjetivo, último párrafo).

c).- Contra el auto que admite o desecha la recusación del perito tercero en discordia nombrado por el Juez. (Artículo 277 del cuerpo legal citado).

d).- El que decide cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. (Artículo 421 idem).

e).- El que decide las recusaciones y excusas de los arbitros. (Art. 472 idem).

f).- Del auto que otorga la posesión y administración al cónyuge supérstite de los bienes de la sociedad conyugal, en tratándose de sucesiones. (Art. 635 idem).

2.4.- **CLASIFICACION DE LOS RECURSOS:** A este respecto, tenemos varias clasificaciones propuestas por diversos autores, en las que unos abundan más y otros menos, en sus características para formularlas, pero la gran mayoría coinciden en que sólo hay: Ordinarios y Extraordinarios.

Nos permitimos transcribir las más importantes:

"Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se entregan en toda su integridad a la actividad del Organó Jurisdiccional que ha de resolver, la cuestión litigiosa, los extraordinarios versan sobre cuestión de Derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente en la Ley". ²³

En opinión de Jofre "Los recursos ordinarios son aquellos que, autorizados por la Ley, pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente, en tanto que los extraordinarios son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales". ²⁴

"Para Aguilera de Paz y Rivas Martí son ordinarios los recursos que pueden ser interpuestos en todos los casos durante el juicio, y extraordinarios, por el contrario, los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, siendo nota característica, o si se quiere determinante de ellos, el que sólo deben intentarse cuando no exista ningún

²³ José Castillo Larranaga y Rafael de Pina, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", pag.

²⁴ 326.

²⁴ José Castillo Larranaga y Rafael de Pina, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", pag. 326.

recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometido. En los ordinarios - escriben estos autores - se somete la cuestión litigiosa íntegramente al Juez o Tribunal Ad-quem, ante quien puede ser tratada y discutida en toda amplitud y extensión sea el mismo o distinto que el que dictó la resolución recurrida, en tanto que en los extraordinarios no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente, ni se resuelve sobre la justicia o injusticia de la resolución recurrida, sino que se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de Ley Sustantiva o Adjetiva alegada como fundamento del recurso, o existe el error manifiesto de hecho que lo motive, dado que estos recursos deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la Ley, derivadas del error de Derecho o de Hecho".²⁵

"Alcalá Zamora entiende que la clasificación de los recursos judiciales debe ser tripartita y no bipartita. En su opinión, los recursos judiciales pueden clasificarse en ordinarios- que se presentan como medios normales de impugnación, - extraordinarios - que han de basarse necesariamente en motivos específicos señalados por el legislador y excepcionales. Para el conocimiento de los recursos excepcionales, Alcalá Zamora tiene en cuenta " La línea divisoria marcada por la institución ante la que se detienen las otras categorías, o sea, la cosa juzgada", y el que " al existir recursos extraordinarios, distintos de la revisión, hay que caracterizar a éstas como excepcional".²⁶

Arellano Garcia "Clasifica los recursos desde diferentes puntos de vista:

²⁵ José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", pag.

²⁶ José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", pag. 326 y 327.

a).-Desde el punto de vista del Organó Jurisdiccional que conoce de los recursos, podemos determinar que existen dos clases de recursos, aquellos que se ventilan ante el propio órgano que emitió la resolución, como ocurre en la revocación y en la reposición.

Frente a ellos están los recursos que se trámitan y resuelven ante órgano distinto, superior jerárquico, como ocurre con la apelación, la queja, la revisión oficiosa y la responsabilidad.

b).-Desde el punto de vista de la seriedad con que se formulen los recursos, éstos pueden ser frívolos o serios.

Son recursos frívolos aquellos que se interponen por la ligereza de la parte recurrente, sin tener razones verdaderas para hacerlos valer o por tener razones ilegales para provocar dilaciones injustificadas.

Son recursos serios aquellos que entrañan en el recurrente una posición no censurable puesto que, aunque el tema del recurso sea debatido, la solidez de los argumentos y la ausencia de un ánimo dilatorio, no dejan lugar a sospechar una actuación indebida en el recurrente.

c).-Desde el punto de vista de la elección del recurso idóneo, según las reglas procesales de procedencia, los recursos pueden ser clasificados como procedentes o improcedentes.

Un recurso es improcedente cuando se ha hecho valer contra una resolución impugnada con un medio distinto de impugnación.

En cambio un recurso se considera procedente cuando el recurrente ha escogido como recurso el establecido por el legislador para combatir la resolución de que se trate.

d).-En cuanto a la interposición en tiempo de un recurso, los recursos pueden ser oportunos o extemporáneos.

Es recurso oportuno aquél que ha sido interpuesto dentro del término concedido por el legislador para su instauración.

Será extemporáneo aquél recurso que ha sido presentado después de concluido el término establecido por el legislador para la interposición de ese recurso.

e).- Por lo que hace a la operancia de los agravios que se hayan hecho valer contra la resolución combatida, los recursos pueden ser fundados o infundados.

Un recurso es fundado cuando los preceptos legales que invoca el recurrente, como violados en la expresión de agravios, las partes referidas de la sentencia recurrida y los motivos de violación invocados, conduce a considerar que la violación existe produciéndose una modificación o revocación de la sentencia impugnada.

El recurso es infundado cuando los elementos aportados por el recurrente no son los suficientes

para concluir que hay alguna necesidad de alterar la sentencia o resolución impugnada.

F).- En lo que atañe a que se mantenga actualizado el recurso por estar vigentes los motivos de interposición del recurso, da lugar a que los recursos puedan clasificarse en recursos desiertos o sin materia y recursos con materia.

Son recursos sin materia o desiertos aquellos en los que no podrá decidirse sobre el fondo porque no se hicieron valer agravios o porque hubo desistimiento de recurso.

Son recursos con materia aquéllos en los que se han formulado agravios aunque no hayan sido contestados éstos. También tienen materia los recursos en los que no habido desistimiento de parte.

G).- En cuanto a la instancia de parte, los recursos pueden ser oficiosos cuando no se requiere la persona del recurrente. En cambio, son recursos a instancia de parte aquellos en los que se requiere que un interesado interponga el recurso.

En nuestro sistema procesal, la mayoría de los recursos, son a instancia de parte.

H).- En lo que se refiere a la procedencia normal del recurso o a la procedencia insólita cuando se producen circunstancias muy anómalas, los recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios. En el Derecho Vigente Mexicano, en el Distrito Federal, existe la apelación ordinaria y la apelación extraordinaria.

I).- Desde el punto de vista del fin que persiguen los recursos éstos pueden ser objetivos y subjetivos.

Son objetivos los que se enderezan única y exclusivamente en contra del contenido de la resolución combatida para propender a la obtención de su modificación o revocación.

En cambio, son subjetivos los que se encauzan en contra del Organó Jurisdiccional como los recursos de queja y de responsabilidad.

J).- En cuanto al alcance de las facultades revisoras los recursos pueden ser limitados o ilimitados.

Son recursos limitados aquéllos que no podrán examinar la resolución recurrida más que a la luz de los agravios que contra de ellas se hagan valer.

Son recursos ilimitados aquéllos que pudieran otorgar al Organó Jurisdiccional la facultad de revisar todo lo actuado para mantener o alterar la resolución recurrida o la resolución a revisión.

La apelación y la revocación son recursos limitados, mientras que la revisión forzosa es ilimitada.

K).- En lo que atañe a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, los recursos pueden ser suspensivos o no suspensivos. Serán suspensivos cuando en virtud de su interposición se detenta el deber de

cumplir o la posibilidad de ejecutar la sentencia, mientras que serán no paralizantes aquellos recursos que se tramitarán y decidirán sin perjuicio de que en el inter se cumpla o se ejecute la sentencia.

L).- Los recursos pueden ser principales o accesorios. Son principales aquellos recursos que se interponen con autonomía de otros recursos interpuestos. Es irrelevante para ellos que haya o no interpuesto otro recurso.

Son accesorios los recursos que dependen de otros. Así sucede con la apelación adhesiva. Si la parte a la que la sentencia le es desfavorable se desiste de su recurso o no expresa agravios, la apelación adhesiva deja de existir pues, su interposición y su resultado está vinculado a la apelación anterior".²⁷

Como podemos apreciar, estos autores coinciden en la clasificación que hacen de los recursos, pero podemos agregar a ellas otras características que las ampliarían notoriamente, inspirándose en el sentir de autores como Ovalle Favela, y Domínguez del Río ²⁸ y ²⁹ así podríamos clasificar los recursos en razón de la generalidad o especificidad de los supuestos o resoluciones judiciales que puedan combatir; y en razón de la identidad o diversidad de conocimientos de la resolución por parte del Órgano Judicial que dictó la resolución y el que decidirá la impugnación.

Atendiendo al primer criterio, o sea, el de la generalidad o especificidad, de los medios de impugnación pueden clasificarse en ordinarios, especiales y

²⁷ Carlos Arellano García, "Derecho Procesal Civil", pag. 453-456.

²⁸ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil", pag. 223

²⁹ Alfredo Domínguez del Río, "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", pag. 283

excepcionales. Los ordinarios son aquellos que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales, son el instrumento normal de impugnación, Dentro de éstos podemos citar a los recursos de Apelación, Revocación y Reposición.

Los medios de impugnación especiales son aquellos que nos sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales que están expresamente señaladas por la Ley, Como ejemplo único de este recurso tenemos el de Queja.

Los medios de impugnación extraordinarios son los que se utilizan para atacar resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, como ejemplo tenemos la apelación extraordinaria que contempla el Artículo 717 fine del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Como es de apreciarse, este recurso no se contempla en la Legislación Veracruzana, pero para su clasificación es importante citarlo.

Atendiendo al segundo criterio, el de la identidad o diversidad de conocimientos del Organó Judicial, podemos clasificarlos en verticales y horizontales.

Antes de pasar a su explicación, consideramos importante señalar la denominación que reciben los órganos encargados de conocer del recurso. El que decidirá la resolución impugnada unas veces es el mismo que la dictó y otras el Superior de éste. Cuando es el superior, recibe la denominación del Tribunal Ad-quem, y el que la dictó A-quo. Pongamos un ejemplo para mayor claridad. En el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia, el Juez que la dictó, uno de

Primera Instancia, sería el Organó A-quo, y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, que conocerá de esa resolución sería el Organó Ad- quem.

Se llaman verticales porque siempre conocerá del recurso y lo resolverá un superior del que la dictó. A estos medios de impugnación verticales también se les conoce como devolutivos.

A contrario sensu de los verticales, los medios de impugnación horizontales, son aquellos que conocerá y resolverá el mismo Organó que los dictó. Se les llama también no devolutivos y remedios, ya que permiten que sea el mismo Juez que dictó la resolución quien la modifique o componga. Como ejemplo de éstos tenemos a la revocación y a la reposición.

2.5.- LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado están contemplados en su título Décimo Segundo, capítulos I y II, de los artículos 506 a 520, y enumera los siguientes:

- a).- Revocación,
- b).- Apelación,
- c).- Reposición, y
- d).- Queja.

Esta reglamentación que hace nuestro Código es, doctrinalmente hablando, de las más progresistas, ya que otros Códigos de la República Mexicana contemplan como recursos situaciones que el nuestro con gran tino no hace. El ejemplo más claro lo encontramos en el Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que en sus Artículos 717 a 722 reglamenta la Apelación extraordinaria y del 728 a 737 el recurso de Responsabilidad, además de la Revocación, Apelación, Reposición y Queja; notorio error por parte del Legislador en lo que toca a las dos primeras, puesto que la Apelación extraordinaria al poder interponerse dentro de los 3 meses que sigan a la notificación de las sentencias en los casos de emplazamiento por edictos, juicio en rebeldía, falta de representación legítima de las partes, incapacidad de los mismos, falta de emplazamiento, y falta de competencia del Juez, presupone que esa sentencia ya adquirió la calidad de cosa juzgada y en todo caso podemos considerarla una variante del juicio de amparo, que técnicamente a nuestro parecer es la figura que procedería.

Nuestro Código, como ya apuntamos, es progresista y con un criterio plausible el legislador modificó el capítulo respectivo agregando un bis al Título Décimo Segundo y establecen el Juicio de Responsabilidad, eliminando el recurso de responsabilidad. La modificación consistió en la palabra juicio por la de recurso. Es un gran tino puesto que el contenido del supuesto recurso se refiere a la responsabilidad civil en que pueden incurrir Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes, por negligencia o ignorancia inexcusables. En verdad es una responsabilidad que asume el Juzgador y que más bien es una fuente de las obligaciones y además totalmente independiente del interés de quien hubiese obtenido la resolución favorable.

Al eliminarse la palabra recurso se torna en un verdadero procedimiento y da mayor oportunidad tanto a actor como al demandado de demostrar la

responsabilidad o la no responsabilidad asumida en el procedimiento.

El Código del Distrito Federal nos dice que las sentencias, tanto definitivas como las interlocutorias (éstas cuando la definitiva lo fuere) son por regla general apelables, con la excepción de las sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada por ministerio de la Ley o por declaración judicial y las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias, pues contra ellas procede el recurso de queja.

En cuanto a qué tipos de autos son apelables Ovalle Favela ³⁰ nos dice:

1.- Los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.

2.- Los que resuelven una parte sustancial del proceso.

3.- Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Nos dice también que el Código citado de manera casuística y dispersa señala numerosos autos que son apelables, y así señala los que contienen los Artículos 163, 195, 277, 295, 298, 324, 360, 607, 691 párrafo segundo, 700 fracción segunda, 765, 768, 803, 852, 887, 898 y 912.

Por lo que toca al Código Federal los Artículos 238 y 240 nos dicen cuándo son apelables las sentencias y los autos, respectivamente. El Artículo 238

³⁰ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil, pag.241

dispone " sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero". Este artículo al indicar la procedencia implica problemas al calificar lo que por cuantía del negocio. El Artículo 240 dice: " Sólo son apelables los autos cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente o lo disponga este Código. Esta apelación procede sólo en el efecto devolutivo; para que proceda en ambos, se requiera disposición especial de la Ley".

CAPITULO III**LOS RECURSOS DE REVOCACION Y REPOSICION.**

3.1.- CONCEPTO Y OBJETO DE AMBOS: Teóricamente y en la práctica, la revocación y la reposición tienen la misma finalidad : La de impugnar las resoluciones judiciales dictadas por el órgano judicial de primera instancia y segunda instancia, respectivamente, quienes a su vez conocen y resuelven tales medios defensivos , pero difieren en cuanto a la denominación que reciben, sólo en razón de la instancia en que se hagan valer, pues contra el auto o decreto dictado por el Juez de Primera Instancia en los casos especificados por la Ley, procede la revocación, y contra el auto o decreto dictado en la segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia, en las hipótesis previstas en la propia Ley, será la reposición.

Así pues, trataremos de elaborar una definición de ambos recursos en donde reunan los elementos apuntados anteriormente, y que sean entendibles, por lo que podríamos decir:

La revocación es un recurso ordinario y horizontal mediante el cual podemos modificar, total o parcialmente, un auto o decreto dictado por el Organó Judicial de Primera Instancia, buscando su modificación o revocación.

La reposición podemos definirla de igual forma, pero con la variante en cuanto al Organó que dictó la resolución y entonces quedaría así:

La reposición es un recurso ordinario y horizontal mediante el cual podemos modificar total o parcialmente un auto o decreto dictado por el Organó Judicial de Segunda Instancia, con el propósito de obtener su modificación o revocación.

Estos dos recursos, tanto el de revocación como el de reposición son medios para impugnar las resoluciones que, en concepto del que impugna, pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas o alejadas del derecho.

Tanto la revocación como la reposición presentan lo que pueden denominarse grados de intensidad de los recursos, la revocación es el recurso más simple, el más sencillo, porque lo interponen las partes en contra de resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite, o bien, contra autos en los que por no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son.

En nuestro Código Procesal Civil, al igual que en el del Distrito Federal y en los de la mayoría de los Estados de la República, encontramos la misma distinción nominativa de ellos, pero ambos son recursos

ordinarios horizontales de la misma naturaleza y con idéntico fin; existe entre ellos una diferencia que es sólo su denominación, misma que varía según sea el órgano judicial ante quien se interponga.

Más sin embargo, algunos autores como Perez Palma ³¹ sostiene que dicho recurso es amplio en cuanto a las determinaciones que comprende, "puesto que no habiendo Superior Jerárquico del Tribunal que conozca del recurso, ante él mismo se ha de sustanciar, sin importar que se trate de verdaderos autos ó simples determinaciones de trámite".

En opinion de Porte Petit la revocación constituye un verdadero incidente: " La revocación, por su objeto, es efectiva, y propiamente hablando, un recurso, pero por su naturaleza y esencia y por la forma que su tramitación afecta, es sin duda un verdadero incidente, supuesto que sobreviene en el juicio como asunto accesorio, y fuera de la materia principal: por lo que la misma es una cuestión secundaria, como cualquiera otra del mismo orden, que pueden acaecer en los juicios; de tal manera que el hecho de que envuelva o entrañe un recurso, al que a semejanza de otros muchos le corresponde determinada substanciación, no le quita su carácter esencial de incidente".³²

Y así tenemos que el Artículo 506 del Código Adjetivo Civil del Estado, nos habla de la revocación, y el 508 del mismo cuerpo legal de la reposición, precepto en el cual equipara a esta con la revocación.

³¹ Rafael Pérez Palma, " Guía de Derecho Procesal Civil ", pag. 628.

³² Celestino Porte petit, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, pag. 484.

En cuanto al objeto de ambos, poco tenemos que ampliar puesto que como las mismas definiciones que apuntamos anteriormente nos lo dicen , sólo lo repetiremos aquí ; y así podemos decir que como se interponen para obtener la modificación ó revocación de una resolución judicial llamada auto ó decreto que nos causa un agravio , y precisamente su objeto es eliminar ese agravio y obtener una nueva resolución , el objeto esencial de la interposición de estos dos recursos , es provocar ó excitar la actividad del Organó Jurisdiccional que dictó esa resolución combatida , para efecto de que la modifique ó la revoque y se elimine así el agravio que nos causa , previo análisis del recurso y de las pruebas que se hagan valer para tal fin, salvo que la confirme , pues en este caso se puede impugnar en el Juicio de Amparo , en los casos autorizados por esta compilación legal.

3.2.- CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACION Y SU SUBSTANCIACION: Vimos anteriormente los elementos que deben contener los recursos, en este caso y los relativos a los otros dos recursos emplearemos ese criterio para su estudio, por lo que comenzaremos con los:

A).- SUPUESTOS: (o resoluciones judiciales) debemos excluir primero de estas resoluciones a las sentencias, pues éstas son impugnables mediante el recurso de apelación; también debemos excluir a los autos que sean impugnables mediante el recurso de queja y aquéllos en que la Ley expresamente señala como inimpugnables , ó sujetos al Juicio de Responsabilidad.

Para tener una idea clara de cuales supuestos ó resoluciones pueden ser impugnadas mediante el

recurso de revocación, veamos nuestro multicitado Código Adjetivo que de manera poco clara nos lo señala, y así tendremos:

ARTÍCULO 506:

"Los autos que no causen un daño irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, ó por el que lo substituya en el conocimiento del negocio".

Así vemos que como requisito indispensable para la procedencia de este recurso , es menester que la resolución que se trata de combatir, no cause daño irreparable en la sentencia , porque de lo contrario sería procedente el de apelación; así también las meras resoluciones de trámite ó decretos siempre serán impugnables mediante la revocación.

Como ejemplo de un auto impugnabile mediante el recurso de revocación , tenemos el que admite una prueba ordenando su desahogo fuera del término señalado en el Artículo 221 del Código Procesal Civil del Estado, y así podemos impugnarlo, puesto que no fué ofrecida la probanza como lo señala el Artículo 208 del mismo Código citado, y no es superveniente ésta.

Como ejemplo de un decreto, podríamos señalar el que ordena que se esté a lo dispuesto en el pedimento del Ministerio Público para dictar auto declaratorio de herederos en un juicio sucesorio , en el cual se exigen requisitos que la Ley no señala para ello , por lo que es impugnabile.

B).-REQUISITOS: (Condiciones de tiempo, forma y contenido):

TIEMPO: El Artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles nos dice que: "La revocación puede pedirse en el acto de la notificación ó dentro del término de dos días, se resolverá de plano ó en audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes. Sólo podrán ofrecerse las pruebas que puedan rendirse en dicha audiencia".

Como se aprecia , el plazo ó tiempo de que disponen las partes para la interposición del recurso, son dos días contados a partir del momento de la notificación (por regla general), ó en el mismo momento de la notificación como excepción al principio , pues es común que los recursos se interpongan por escrito por las ventajas que esto representa. Más adelante abundaremos a este respecto.

FORMA: El mismo Artículo 507 citado, nos dice cual es la forma que debe adoptarse para la interposición del recurso : " La revocación puede pedirse en el acto de la notificación ó dentro del término de dos días " interpretando este párrafo del Artículo , concluimos que hay dos formas de interponerlo, la oral ("En el acto de la notificación") y la escrita (" ó dentro del término de dos días ") claro esta que la elección de la forma depende de la oportunidad procesal que se presente , pues unas veces será más conveniente la elección de la forma oral y otras nos inclinaremos por la escrita.

Podemos concluir que la elección de la forma de interposición del recurso depende, en concreto, de los siguientes puntos:

1.-Momento u ocasión en que nos imponemos de la resolución judicial;

2.-Tiempo que ha transcurrido desde el momento de la notificación del auto ó decreto, y

3.-Tiempo que resta para interponerlo.

Así, por ejemplo en el desarrollo de una audiencia cualquiera de las que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Juzgador emite una resolución judicial que nos causa un agravio y nos la notifican durante la misma, la forma ideal de hacer uso del recurso es la oral; por el contrario, si nos notifican un auto que no vaya acorde con nuestra pretensión y estamos en tiempo, la forma escrita sería la más correcta para su interposición.

C).- CONTENIDO: en la interposición del recurso, ya sea oralmente ó por escrito, debemos precisar al hacerlo los siguientes puntos:

1.- La inconformidad del recurrente con la resolución recurrida;

2.- La mención de que se está ejercitando el recurso;

3.- Los agravios sufridos por el recurrente, y

4.- La petición de que la resolución sea revocada total ó parcialmente.

Debemos concluir que la forma más recomendable para la interposición del recurso es la escrita, pues permite que con calma y precisión se prepare el recurso, sobre todo, que en esta forma se pueden redactar agravios más consistentes, mismos que podemos apoyar en tesis jurisprudenciales.

En cuanto a la substanciación del recurso de revocación, tenemos que esta se inicia con la interposición oral del recurso, ó con el escrito que contiene el mismo ante el Organó Jurisdiccional, en dicha interposición debemos explicar de lo más sencillo posible los agravios que nos causa la resolución judicial impugnada.

La substanciación más común que se adopta es la oral, y ésto ocurre, por lo general, durante el desarrollo de las audiencias que señalan los Artículos 219, 221, y 247 del Código Procesal Civil del Estado, pues es práctica reiterada en los Tribunales del Estado que, en la celebración de las mismas, no esté presente el Juzgador y las lleve a cabo un empleado nombrado exprofeso para ello, el que, si bien es cierto que a través de los años ha adquirido una gama de conocimientos especiales que lo hacen un conocedor empírico del derecho, no posee, y con justificada razón, el criterio jurídico que se adquiere en una facultad de derecho, para que en un momento determinado de esa audiencia se conceda ó no determinada "prestación procesal" a alguna de las partes que intervienen en ella, previa y adecuada interpretación de la Ley. Es por ello que es menester para el abogado postulante conocer los recursos que otorga el citado cuerpo legal y sobre todo hacerlos valer oportunamente.

" De los decretos y autos del Tribunal de Segunda Instancia, puede pedirse la reposición, que se sustanciará en la misma forma que la revocación ".

Podemos concluir que la reposición no es un recurso análogo a la revocación, sino exactamente igual, pues como apuntábamos anteriormente, la única diferencia entre ambos es la denominación o nombre, pues su naturaleza, substanciación y finalidad son las mismas. Creemos que esta diferencia para designar a ambos, obedece a razones un tanto elitistas del legislador, pues si el fin, naturaleza y substanciación de ambos recursos son exactamente idénticos, habría que diferenciar su denominación para que se realce y se tenga presente que estamos promoviendo en Segunda Instancia ante el máximo Tribunal del Fuero Común en la Organización del Poder Judicial del Estado; así como se distingue jerárquicamente entre Jueces auxiliares, Jueces Municipales "A" y "B", y Jueces de Primera Instancia, debemos distinguir entre Magistrados Numerarios y Magistrados Supernumerarios en la Segunda Instancia, pero a nuestro modo de ver estas diferencias apuntadas anteriormente (en lo que toca a los Juzgadores), si son procedentes, pues denotan la calidad e importancia del Órgano Jurisdiccional ante el cual se promueve, así como la preparación y la experiencia del titular del Órgano Jurisdiccional; más no sucede así con la distinción basada solamente en la denominación de ambos recursos, ya ésta nos podría conducir a errores.

3.4.-TERMINO PARA INTERPONERLO: Principiaremos anotando que éste es un término fatal, pues su transcurso sin interponer los recursos ocasiona la pérdida del derecho para hacerlo. Es lo que se llama procesalmente hablando "preclusión", y

nuestro multicitado cuerpo legal lo establece en su Artículo 95 que a la letra dice: " Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa".

El Artículo 507 del mismo cuerpo legal nos dice cuándo podemos interponer ambos recursos y así tenemos: " La revocación puede pedirse en el acto de la notificación o dentro del término de dos días. . . ", y a su vez el 508 nos establece la misma substanciación para la reposición.

Así pues, tenemos que o lo interponemos en el mismo momento en que se nos notifique la resolución, o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de su notificación.

Pero, ¿ como debemos computar este término que nos señala el Artículo 507 señalado para la interposición del recurso? Para ésto tenemos que acudir a preceptos legales que se hallan dispersos en nuestra Ley Adjetiva, y así tendremos:

ARTICULO 92: " Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente a aquél en que hubiere quedado hecho el emplazamiento o notificación".

Ahora bien, ¿cuándo queda hecho el emplazamiento o notificación?, o en otras palabras. ¿cuándo surte su efectos el emplazamiento o notificación?. El Artículo 78 nos dá la respuesta: " Si las partes o procuradores no concurren al Tribunal o Juzgado como se previene el artículo anterior, la notificación se dará

hecha y surtirá todos sus efectos el día siguiente de dictada la resolución, siempre que se haya publicado el acuerdo respectivo en la puerta del Tribunal o en su tabla de avisos, y en la propia fecha del acuerdo; si no se hubiere hecho la publicación, los términos se contarán desde que ésta se haga".

En los Organos Judiciales se acostumbra poner al final del acuerdo por disposición del Artículo 85 del ordenamiento citado, una razón que nos señala la fecha y número en que se listó y cuando surte sus efectos dicha notificación, de la manera siguiente:

" En.....de Mil Novecientos....., siendo las doce horas con treinta minutos y bajo el número.....de la lista de acuerdos, público la resolución anterior para notificarla a los interesados, haciendo constar que esta notificación surte sus efectos legales el próximo día hábil a la misma hora.- Doy fé".

Y tratándose de los recursos de revocación y reposición, tenemos que para interponerlos se pueden presentar dos hipótesis de conformidad con el Artículo 507 del multicitado cuerpo legal, que señala pueden interponerse en el momento de la notificación, o dentro del término de dos días; así pues, este término tiene su significado especial, pues, precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación ha de interponerse.

Cuando la notificación se realizó mediante lista de acuerdos, conforme a los Artículos 78, 79 y 85 del Código de Procedimientos Civiles, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas con treinta minutos del día siguiente a aquel de la publicación

de la lista. Esto quiere decir que a partir de ese momento se inicia el cómputo de las cuarenta y ocho horas para interponer el recurso de revocación mientras no se publique la lista, no corre el término.

Por lo tanto un auto o decreto publicado por lista el día de hoy, surte sus efectos a las doce horas con treinta minutos del día de mañana, y al cuarto día posterior se vence el término para interponer el recurso.

Por otra parte, algunos abogados litigantes han sustentado el criterio que, según el Artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles, los términos para interponer estos recursos se interrumpe cuando concluyen las horas hábiles; y lo anterior lo viene a reforzar el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles que dispone que en ningún término se contará los días en que no se pueda tener lugar actuaciones judiciales. Pero para poder comprender con exactitud que significa "Actuaciones Judiciales" a que se refiere estos dos preceptos citados, recurrimos a la definición que de ello nos proporciona Pallares ³³ y que dice: " Actuación: Esta palabra tiene en Derecho Procesal dos sentidos, amplio el uno, restringido el otro. Actuación es la actividad propia del Organó jurisdiccional o sea los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones.- Actuación es, por lo tanto, dictar una sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc.

En sentido más restringido y propio, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio".

³³ Eduardo Pallares, " Diccionario de Derecho Procesal Civil ", pag. 60.

De lo transcrito anteriormente, nos percatamos de que los artículos mencionados no tienen aplicación cuando se trata de la interposición de un recurso, pues ésto sólo ocasiona la presentación de un escrito y ello no puede considerarse como una actuación judicial, pues además aquélla no la efectúa el Organo jurisdiccional, sino las partes. Es admisible un recurso, siempre que el escrito en que se proponga, se presente antes de las doce de la noche del último día del término hábil para interponerlo. La mera presentación de los escritos, no tiene el carácter de actuación judicial, pues respecto de estas actuaciones, se entenderá concluido el término, en el momento de ponerse el sol, el día del vencimiento, por no ser hábiles las horas restantes, a no ser que hubiesen sido habilitadas".

CAPITULO IV

RECURSO DE APELACION

4.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION: A este recurso lo podemos definir de la siguiente manera, tratando de seguir el criterio que anotamos anteriormente.

"La apelación es un recurso ordinario y vertical, por medio del cual una de las partes o ambas, solicitan al Tribunal de Segundo Grado (Organo Ad-quem), un nuevo examen sobre una resolución (sentencias, autos que resuelven un incidente y los que causan un daño irreparable en la sentencia), dictada por un Juzgador de Primera Instancia (Juez A-quo), con el objeto de que aquél la confirme, modifique ó revoque".

La palabra apelar viene del latin APPELLARE, que significa pedir auxilio.

La apelación puede clasificarse, sin lugar a dudas, como el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Y podemos continuar esta idea sobre la apelación afirmando que, mediante este recurso, la parte

vencida en la Primera Instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el Organó de Primera Instancia. Esto implica la dualidad de instancias y el principio de la bi-instancialidad. Si no hay bi-instancialidad, no puede hablarse de apelación. La apelación es la forma para dar apertura a la Segunda Instancia.

Dicho recurso se ha llamado tradicionalmente de Alzada, porque nos alzamos de la Primera a la Segunda Instancia.

Recordemos que la apelación puede ser no sólo contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de autos o resoluciones que no son los finales del proceso. Habría que advertir que no todos los autos y resoluciones son apelables y, desgraciadamente, en nuestro sistema procesales la regla de procedencia para saber qué resoluciones son apelables no es muy clara. De todas maneras se deja establecido que son aplicables aquellas resoluciones del Juez que pueden implicar un perjuicio o un daño que no puede ser reparado ulteriormente por la sentencia.

Este recurso, como todos los demás, está basado o encuentra su fundamentación o razón de existencia en la falibilidad humana, en la posibilidad de error. El hombre es un ser que puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia, y en virtud de esta posibilidad de error, de equivocación, las resoluciones de los Jueces, que también son emitidas por hombres, deben estar sujetas a un procedimiento de reexamen, para que mediante éste se llegue a alguno de los tres probables resultados de todo medio de impugnación: revocación, modificación o confirmación. Se confirmará cuando el Tribunal de Segunda Instancia o Grado

encuentre que la resolución de primer grado estaba bien y correctamente dictada. Esta confirmación equivale a una ratificación de la resolución anterior, en su término, sin cambiarle ni agregarle nada.

En algunas ocasiones, los Tribunales de Segunda Instancia al dictar sentencia pueden en parte confirmar y en parte revocar la resolución de primera instancia. La confirmación puede ser parcial, porque en opinión del tribunal de segundo grado el Juez de Primera Instancia había tenido razón en algunos de los puntos o consideraciones de su sentencia; y pudiere suceder también que hubiere equivocado en otros que deban modificarse o revocarse. De aquí que en algunos casos, sobre todo los muy complejos, el resultado del recurso incluso pueda ser triple (confirmación, modificación y revocación).

La naturaleza de este recurso consiste en provocar que en virtud de la impugnación de la resolución judicial, el procedimiento se suspende si se admite y tramita en ambos efectos, cesando temporalmente los efectos de aquella hasta en tanto no se decida por el Organo Ad-quem la misma, pues una variación de la resolución provocaría que los efectos no fueran los mismos porque cambiaría la situación jurídica y pudiera haber exceso o defecto de ejecución de dicha resolución, pudiendo causar de nueva cuenta un agravio a cualquiera de las partes.

En lo que toca a la naturaleza jurídica que ya anotamos anteriormente, existen diversas opiniones sólo citaremos las que consideramos más importantes a continuación.

Mortara nos dice que la resolución judicial que esta sujeta a recurso de apelación tiene la

naturaleza jurídica de un acto sujeto a condición resolutoria, pues la misma resolución posee una autoridad legítima propia y natural, en virtud de ser una autoridad competente y por lo tanto produciría efectos jurídicos si la resolución que dicte el Órgano Superior no la revoca. ³⁴

A nuestro modo de pensar, esta idea sustentada por Mortara no es del todo acertada, ya que si dependemos de la definición doctrinal de "Condición resolutoria" tendremos que esta es "un acontecimiento futuro de realización incierta que vendría a poner término a la obligación", misma que en este caso se haga a la obligación, la podemos equiparar a la que recayera al recurso de apelación, pero como es una resolución que forzosamente debe de recaer al recurso, podemos hablar, más bien en un término y no de condición, ya que aquél se define como el acontecimiento futuro de realización cierta.

Rocco nos dice que la resolución dictada en Primera Instancia tiene por sí mismo obligatoriedad, fuerza y perfección en tanto no se revoque o modifique por otra resolución posterior que se dicte, y deje sin efectos a la primera cambiando así los efectos jurídicos que alcanza la relación entablada.

Por considerar que el autor citado nos aporta la opinión más acertada acerca de la naturaleza jurídica del recurso de apelación, transcribiremos a Rocco:
 " La sentencia sujeta a recurso es pues, un acto jurídico perfecto con fuerza obligatoria propia, pero dada la posibilidad de los dos grados de jurisdicción, tiene efectos limitados y parciales mientras que sea posible otra diversa declaración del derecho (sentencia de segundo grado), ya

³⁴José Castillo Lerrañaga y Rafael de Pina, " Instituciones de Derecho Procesal Civil ", pag. 332.

que los Organos Jurisdiccionales para conocer en Segunda Instancia tienen facultad de revocar el acto de declaración de los órganos inferiores, sometidos a su revisión, y de pronunciar una nueva y diversa declaración mediante otra sentencia (sentencia de segundo grado). ³⁵

Podemos concluir que la naturaleza de la apelación consiste en que la resolución dictada en Primera Instancia surte sus efectos a las partes y que dependiendo del efecto en que se admite la apelación lo seguirá produciendo, pues si se admite en ambos efectos se suspende el procedimiento y la ejecución de la sentencia hasta que está cause ejecutoria, y si se admite en uno, continua produciendolos.

4.2.- EFECTOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACION, Y RESOLUCIONES QUE LA ADMITEN: Como citamos anteriormente, a grosso modo, el recurso de apelación procede en ambos efectos, y en uno sólo, según lo establece el Artículo 516 del Código de Procedimiento Civiles.

Para establecer con claridad cuando proceden estos efectos, recurramos a la obra de Couture ³⁶, quien nos dice: " Efectos devolutivo y suspensivo.- Los efectos de la apelación son; tradicionalmente dos: el efecto devolutivo y el suspensivo.

Para el efecto devolutivo se entiende, a pesar del error en que puedan hacer incurrir las palabras, la remisión del fallo apelado al superior que esta llamado, en el orden de la Ley, a conocer de el superior que esta llamado a conocer de él.

³⁵ José Castillo Lacrañaga y Rafael de Pina, " Instituciones de Derecho Procesal Civil ", pag.

³³³
³⁶ Eduardo J. Couture, " Fundamentos del Derecho Procesal Civil ", pags. 366, 367, 370 371.

El efecto devolutivo se descompone en una serie de manifestaciones particulares de especial importancia, que es menester enumerar:

a).- La sumisión al superior, hace cesar los poderes del A- quo, el que queda, según se dice en el lenguaje del foro, desprendido (o desasido, como se dice en Chile), de la Jurisdicción. Si este precepto fuera infringido, el Juez incurre en atentado o innovación.

b).- El superior asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso. Sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocación íntegramente.

c).- La facultad se hace también extensiva a la posibilidad de declarar improcedente el recurso en los casos en que se haya otorgado por el inferior. No obsta a éste la conformidad expresa o tácita que haya podido prestar el demandado al otorgamiento de la apelación: el orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la Ley y no a la voluntad de las partes; éstas no pueden crear recursos en los casos en que la Ley los niega.

EFFECTO SUSPENSIVO.- En cuanto al efecto suspensivo de la apelación consiste en el enervamiento provisional de los efectos de la sentencia, una vez introducido el recurso de apelación.

Interpuesto el recurso, no sólo se opera el envío al Superior para la revisión de la sentencia, sino que también como complemento necesario, sus efectos

Quedan detenidos. Según el precepto clásico, "Appellatione 0 pendente nihil innovandum".

Esta consecuencia fluye directamente de la esencia misma de la segunda instancia. Si ésta es, como se ha sostenido, un procedimiento de revisión sobre los vicios posibles de la sentencia, lo natural es que tal procedimiento sea previo a la ejecución y no posterior cuando la sentencia se ha cumplido y sus efectos sean, acaso, irreparables.

El efecto suspensivo depara a la sentencia apelada la condición de expectativa a que oportunamente nos hemos referido. Pendiente el recurso, no es una sentencia sino un acto que puede devenir sentencia: mera situación jurídica a determinarse definitivamente por la conclusión que se admita en Segunda Instancia.

El Código Procesal de nuestro Estado en su Artículo 517 nos dice de las apelaciones que se admitirán en ambos efectos de la siguiente forma: ART. 517: se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias;

II.- De los autos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su terminación, y

III.- De otras resoluciones que especifique la Ley".

Existen algunos preceptos dispersos a lo largo del citado ordenamiento que de manera expresa

señalan cuales apelaciones se admitiran en un sólo efecto o efecto devolutivo.

En cuanto a qué tipo de resoluciones admiten el recurso de apelación, el Artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles raquíticamente nos dá la pauta y, al efecto dispone: ". . . son apelables las sentencias, los autos que resuelven un incidente y los autos que causan daño irreparable en la sentencia"; pero abundando en este aspecto procederemos como en el recurso de revocación a desglosar sus elementos, y así tendremos:

a).- **Supuestos:** sentencias, los autos que resuelven un incidente y los autos que causan un daño irreparable en la sentencia, los autos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su terminación y en otras resoluciones que especifique la Ley; debemos excluir de estas resoluciones a los decretos, los autos que sean revocables, aquellas resoluciones impugnables mediante queja, y las que admitan el Juicio de Responsabilidad.

b).- **Requisitos:** éstos los señalaremos en el apartado siguiente, dado a que se concretan a su substanciación.

4.3.- **SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION:** En este aspecto tenemos que puede interponerse la apelación en dos formas: la oral y la escrita. La forma oral se utilizará cuando interpongamos el recurso de apelación en el mismo acto de la notificación de la resolución impugnada; y en la forma escrita será dentro de cinco días si se trata de sentencias o dentro de tres si fuera auto, contados a partir del día de la notificación.

En efecto, lo anterior lo dispone el Artículo 512 del Código Procesal que dispone: " La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificación, ante el Juez que pronunció la resolución; cuando sea por escrito, dentro de cinco días si se tratare de sentencias, o dentro de tres si fuere auto.

No está de más recordar que, en todo escrito o petición, debemos dirigirnos al Juez en forma respetuosa y moderada, haciendo uso al mismo tiempo, por una parte, de la garantía individual establecida en el Artículo 8 de la Carta Magna, que se conoce con el nombre de Derecho de Petición y, por otra parte, tenemos que cumplir con una obligación que nos impone dicha norma, que consiste en dirigirnos pacíficamente y respetuosamente ante las autoridades, pues tal precepto lo dispone de la siguiente forma: "Artículo 8° Constitucional: los funcionarios y empleados respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

El principio anteriormente anotado lo corrobora el Artículo 513 del multicitado cuerpo legal en materia de apelación, pero este precepto además impone una " corrección disciplinaria que proceda ", al que infringe esos principios. Así dicho precepto dispone: "El litigante, al interponer la apelación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al Juez; de lo contrario, quedará sujeto a la corrección disciplinaria que proceda.

Estas correcciones disciplinarias consisten en el apercibimiento o amonestación, multa no superior a treinta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado que se aplicará doblemente a los reincidentes, y la suspensión por un tiempo no superior a un mes, según dispone el Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 41 del mismo cuerpo legal, que impone el deber a los Jueces y Magistrados de mantener el orden en los Juzgados y exigir se les guarde respeto.

Continúa indicándonos el Código de la materia en el Capítulo respectivo, a través del Artículo 514, el aspecto más importante en tratándose específicamente de los recursos, que es señalar al interponerlos, para demostrar que son procedentes, el motivo o causa que originó la inconformidad del apelante con la resolución impugnada y sobre todo, la expresión de agravios.

Estos principios anotados, la Ley no nos señala textualmente para los otros recursos como necesarios, es decir, para la revocación, la reposición y la queja; pero si interpretamos la Ley y observamos los principios doctrinales existentes en materia de medios de impugnación en general y de recursos en especial, debemos concluir que a todos ellos son aplicables.

Pero ahora bien, ¿Que debemos entender por "motivo que originó la inconformidad" y "expresión de agravios" a que se refiere el Artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles?, al decir, Pallares ³⁷ quien a su vez, toma la opinión de Carnelutti, dice: ". . . los

³⁷ Eduardo Pallares, " Diccionario de Derecho Procesal Civil ", pag. 562.

motivos son la indicación de los hechos jurídicos que sostienen la pretensión, y las conclusiones, la indicación de los efectos que les corresponden".

AGRAVIOS.- Nos dice Pallares " es la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el Tribunal Superior los agravios cuasados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique".

Así pues, debemos concluir, que expresamos agravios al enunciar ante el Superior los errores o violaciones que haya cometido el Juez al resolver el caso, o al acordar un auto.

El Artículo del Código de Procedimientos Cíviles que nos habla al respecto es el 514 que a la letra dice: " Al interponerse la apelación se expresará el motivo que originó la inconformidad, los puntos que deben ser materia de la Segunda Instancia o los agravios que en concepto del apelante irroque la resolución recurrida.

Se aceptará como expresión de agravios la enumeración sencilla que haga la parte sobre los errores o violaciones del derecho que en su concepto haya cometido el Juzgador".

Se suplirá la deficiencia en la expresión de agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar.

Una vez que se interpuso el recurso de apelación, el Juez calificará a ésta y decidirá si reúne los

requisitos para ser admitida, o no los reúne, pues en este caso la desechará, si la admite deberá precisar si es en un efecto o en ambos.

Como ya anotábamos anteriormente, el efecto en que se admita determina la conducta del juzgador a seguir, pues si se admitió el recurso en un sólo efecto, o sea el devolutivo, se compulsará testimonios de las constancias que señalen las partes, misma que se remitirán al Tribunal de Alzada dentro de tres días de admitido el recurso.

Si se admite en ambos efectos, es decir, en el devolutivo y el suspensivo, el juzgador, dentro de tres días también remitirá el original del expediente al Tribunal de Alzada a la sala respectiva, mediante modificación a las partes.

Dice el último párrafo del Artículo 518 de la materia que no se notificará a las partes la llegada de las actuaciones al Tribunal Superior, pero de hecho es posible acudir a dicho órgano e informarse de la llegada de ellas, aunque oficialmente se impondrán de ellas las partes, cuando el Órgano Ad-quem haya examinado de oficio lo relativo a la admisión y calificación del grado del recurso, donde podemos encontrar también su admisión o rechazo del mismo, dada la revisión que hace el órgano de alzada una vez llegados a él los autos o testimonios.

Si se admite, se convoca a las partes a una audiencia que dice el Artículo 521, se celebrará dentro de los 8 días en que se haga la declaración sobre la procedencia o improcedencia de la apelación. En dicha audiencia se presentarán alegatos por las partes, pudiéndose ofrecer solamente las pruebas supervenientes y las que

fueron denegadas ilegalmente en la Primera Instancia a juicio del Organó Ad-quem. El fallo del recurso, continúa deciéndonos el Artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles, se ingresará en el término de tres días y en otro tanto se devolverán los autos al inferior.

Es de notar que concurran o no las partes a la audiencia citada anteriormente, y no enviaren sus alegatos, el Tribunal Superior dictará sentencia dentro de tres días de celebrada aquélla.

Si no se admite el recurso se devuelven los autos al inferior, ocasionando que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban al momento de interponerse el recurso, y si bien se suspendió la ejecución de la sentencia o auto apelado (cuando se admite en ambos efectos), se suspende igualmente la jurisdicción del Juez para conocer de los autos principales, pero después de dictarse sentencia condenatoria en contra del apelante, puede continuar conociendo de la Sección de Ejecución.

El Artículo 520 de la materia nos habla de la posibilidad de revocar la calificación de la apelación, cuando se niega, o valga la redundancia, se "califica" el efecto.

En lo que a este recurso se refiere, son de notarse las siguientes características : A).- En la Segunda Instancia el término para ofrecer y desahogar pruebas, en su caso, será el que medie entre la primera resolución que dicte el Tribunal Ad-quem (misma que es el examen de oficio por éste acerca de la admisión y

calificación del grado del recurso, hecha por el inferior), hasta la audiencia de alegatos; B).- En esta Segunda Instancia queda completamente prohibidas las prácticas de diligencias y trámites inútiles y pasar los autos a estudio de vocales, es decir, dar vista a las partes de los autos por un término específico, pues en cualquier momento se pueden imponer de ellos; y C).- La excepción a resolver dentro de tres días de celebrada la audiencia que señala el Artículo 521, pues se aumenta a cinco días el término cuando son expedientes muy voluminosos o las pruebas hubiesen consistido solamente en documentos.

4.4.- TERMINO PARA INTERPONERLO: El término en el cual podemos interponer el recurso de apelación, se encuentra señalado en el Artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que contempla dos hipótesis, a saber:

a).- Que se trate de sentencias, en cuyo caso serán cinco días contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación.

b).- Que se trata de autos, caso en el cual serán tres días contados de igual forma.

CAPITULO V

RECURSO DE QUEJA

5.1.- CONCEPTO DEL RECURSO DE QUEJA: Anteriormente, de una manera somera, señalamos que la queja es un recurso especial, pues procede contra determinadas resoluciones que pronuncie el Juzgador y contra la ejecución de ciertos actos por parte de los Ejecutores y Secretarios. En otras palabras, podríamos decir que su esfera de aplicación es restringida.

Así pues, podemos definir al presente recurso de la manera siguiente: "La queja es un recurso especial y vertical que tiene por objeto impugnar actos u omisiones del Juez, de los ejecutores o de los secretarios, ante el superior jerárquico que corresponda, en los casos específicamente señalados en la Ley".

Es especial porque procede contra determinadas resoluciones judiciales y actos del ejecutor o secretario como son:

a).- Contra el Juez que se niegue a admitir una demanda o desconozca de oficio la personalidad de un litigante.

b).- Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia.

c).- Contra la denegación del recurso de apelación, y

d).- En los demás casos fijados por la ley.

Es vertical porque se interpone y conoce de él el superior inmediato de los funcionarios señalados.

Al decirnos que se aplica y procede contra actos u omisiones de los ejecutores, secretarios y Jueces, podemos decir que su naturaleza es disciplinaria y guardián de la conducta y funciones de estas personas que les otorga la Ley Orgánica repectiva.

En lo que toca a este punto podemos adelantar nuestra opinión, ya que dicho recurso se utiliza contra los funcionarios nombrados (Jueces, Secretarios y Ejecutores), pero y ¿ En donde quedan incluidas las omisiones y negligencias de los demás empleados de los Organos Judiciales?. ¿ Podemos, por exclusión e interpretación de "ejecutores", decir que también procede en contra de ellos?.

Consideramos que sí, ya que el Código de Procedimientos Civiles del Estado en su Artículo 42 fracción III, nos habla de las correcciones disciplinarias

que pueden imponer los jueces en el ejercicio de sus funciones, y así nos señala: "La suspensión que no exceda de un mes"; y el 43 del mismo ordenamiento nos habla de la forma en que puede defenderse a quien se impuso dicha corrección; y ya que la suspensión sólo puede aplicarse al personal del Organó Judicial, debemos concluir que sí es posible recurrir los actos de estas personas, aunque deficientemente por su reglamentación, en los términos que hoy señala la Ley.

Sería conveniente que para evitar contradicciones, se modificará el Artículo 526 incluyendo a los demás empleados, y en lo que respecta a "ejecutores" y "secretarios", debemos aclarar que los primeros son Secretarios Actuarios y los segundos Secretarios de Acuerdos.

También opinamos que la queja tiene una doble función:

a).- Como un verdadero recurso en lo que toca a lo dispuesto en los Artículos 31 y 525 del Código de Procedimientos y,

b).- Como sanción disciplinaria según lo dispuesto en el Artículo 128 del mismo cuerpo legal.

Continuando con las definiciones, Rafael de Pina en su obra nos dice: "RECURSO DE QUEJA.- Medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del Juez y contra los de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos".³⁸

³⁸ Rafael de Pina, "Diccionario de Derecho", pag. 405

Dominguez del Río, dice: " Además de; expresión de dolor moral o físico, posee sinonimia forense con querrela, denuncia, inconformidad, en sentido lato; protesta, acto procesal contra una autoridad, que lo mismo puede coincidir entre nosotros, extensivamente, con una demanda de garantías, supuesto en el que al reclamante se le llama, quejoso, a pesar del resultado del hecho de que dentro de la reglamentación del juicio constitucional, figura específicamente, concretamente, el recurso de queja (Artículo 95 y siguientes de la ley), que refiérese en particular al recurso de queja en el común, de cuya procedencia se ocupa el Artículo 723 del Código Adjetivo del D.F., que a la queja denuncia (que nunca prospera por una especie de solidaridad tácita o pacto de protección recíproca existente entre los impartidores de la justicia; de allí que no sea aconsejable intentarla) cuando se dice (nada más se dice) que los jueces y demás funcionarios judiciales incurren en lo que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales (Artículos 288 a 296) llama faltas oficiales". 39

Castillo Larrañaga y De Pina apuntan: "QUEJA.- Vicente y Cervantes definió el recurso de queja como aquél que se interpone cuando el Juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de la justicia, denegando las peticiones justas de las partes, para ante su superior, haciendo presentes las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándola a proceder conforme a la Ley.

39 Alfredo Dominguez del Río, " Compendio Teorico Práctico de Derecho Procesal Civil", pag. 276.

De acuerdo con el derecho mexicano, el recurso de queja debe de ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al Tribunal Superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del Juez inferior, en los casos expresamente determinados y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el Juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el Tribunal Superior". 40

De las definiciones transcritas podemos destacar elementos comunes a saber, como son:

a).- La queja procede contra determinadas personas;

b).- Se recurren casos expresamente determinados en la Ley, de tal forma que si no se encuentra enunciado por ésta , se debe hacer uso de otro recurso;

c).- Al hablarnos de actos del Juez y de los inferiores, podemos apreciar su doble naturaleza, recurso y corrección disciplinaria;

d).- Se incluyen en este recurso, tanto al Juez, Secretarios como ejecutores, sin especificar claramente que se debe entender por ejecutores; pero Domínguez del Río, nos habla de Jueces y demás funcionarios judiciales.

40 José Castillo Larranaga y Rafael de Pina, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", pag. 329

"Consideramos que el vocablo funcionarios sería la palabra correcta para incluirlo plenamente y sin error a todo el personal del juzgado, puesto que, atendiendo al criterio administrativo, forman parte de la burocracia del Estado, y al prestar un servicio público remunerado por el Estado se convierten en servidores públicos, o mejor dicho, como en el Derecho Administrativo se les llama: Funcionarios.

5.2.- RESOLUCIONES QUE DEBEN SER IMPUGNADAS MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA: Los supuestos de este recurso son los previstos en el Artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, que señala: "El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el Juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia;

III.- Contra la denegación de apelación, y

IV.- En los demás casos fijados por la Ley".

La fracción primera no requiere comentario alguno por ser clara y simple, más no así las demás. Respecto la fracción segunda, esta previene que los autos que se dicten en Sección de Ejecución pueden ser combatidas solamente a través del recurso de Queja; sin embargo, quienes prestamos ya alguna asesoría legal, nos ha permitido constatar, como algunos proveídos o resoluciones interlocutorias dictadas en dicha sección, como aprobación de planilla de gastos y costas, regulación de prestaciones periódicas etc, etc, son impugnadas por un recurso diverso, como una apelación e incluso por revocación, lo que demuestra la falta de uniformidad en el criterio para manejar nuestros recursos ordinarios.

La fracción tercera contempla la hipótesis relativa a cuando se interpone la apelación y el Juez A-quo la desecha, por considerar que no reúne los requisitos necesarios para su admisión. Aquí cabría preguntarnos ; Qué sucede con el término que transcurre para la interposición del recurso de apelación cuando no es admitido y en realidad si es procedente ?, a nuestro buen entender consideramos que el término se interrumpe en el mismo momento en que se presenta el recurso ante el órgano

judicial y correría de nuevo en el momento en que se notificara la resolución que recayera a la queja (ésto si se considera por el Organo Superior que el Juez A-quo no calificó acertadamente sobre la procedencia de la apelación), es decir, si ya se interpuso la apelación y se negó, se recurrió a la queja y si ésta se declara procedente, se tiene por interpuesto el recurso de apelación en el momento original.

La fracción IV nos habla casuísticamente " En los demás casos fijados por la Ley ", y ellos son dos:

a).- Contra el auto en que el Juez desconoce la personalidad del actor antes del emplazamiento (se niega a dar curso a la demanda), Artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, y

b).- Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legitima, Artículo 128 del mismo cuerpo legal.

Más adelante encontramos otro supuesto en Artículo 526, que a la letra dice: "Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores o secretarios, por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones".

De lo anterior debemos entender que no habiendo Jueces ejecutores los únicos ejecutores son los actuarios. El Código debería emplear la denominación "Secretarios Actuarios", en lugar de ejecutores.

En este caso, la queja procede en contra de actos excesivos o defectuosos a que haya lugar en sus ejecuciones, en contra de las decisiones que puedan tener los actuarios en el momento de ejecutar una orden del Juzgador.

5.3.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA: Los Artículos 527 y 528 del Código de Procedimientos Civiles, tratan este recurso de la siguiente manera: "Artículo 527: El recurso de queja en contra del Juez, se presentará ante el mismo, dentro de los dos días que sigan al acto reclamado. Dentro del término de tres días de interpuesto el recurso, el Juez de los autos remitirá a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia o en su caso a su superior inmediato, informe con justificación, acompañando al mismo copia legible de las constancias conducentes; recibido este, el superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

De proceder el recurso en el caso de la fracción III del Artículo 525, en la resolución se dispondrá que el inferior admita y tramite la apelación

conforme a las reglas contenidas en el Capítulo Primero de este Título".

"Artículo 528: Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de la máxima señalada en la fracción I del Artículo 53.

Al igual que en los recursos de revocación y reposición, en el recurso de queja no encontramos que la ley nos diga expresamente que hagamos una expresión de agravios al interponer el recurso, cosa que juzgamos innecesaria por dos motivos: primero, porque al interponer todo recurso debemos forzosamente hacerlos valer, y segundo, porque tal y como está reglamentado tal recurso, que tiene una doble función, en este caso la disciplinaria, los agravios no serían siempre procedentes, ya que no hay resolución judicial en todos los supuestos necesarios para el recurso de queja, sino una relación de hechos.

Si el legislador quiso contemplar dentro de la palabra "Ejecutores" a los demás empleados subordinados a las ordenes del Juez y el Secretario, a nuestra muy propia opinión, cometió un error, ya que como

apuntábamos anteriormente, por ejecutores conocemos a los actuarios quienes son los que en realidad vienen a ejecutar las resoluciones del Juez y en este caso que nos ocupa, o sea la reglamentación de la substanciación del recurso de queja, no encontramos en ningún momento que todos los demás empleados de los Organos Judiciales se hallen comprendidos expresamente en este capítulo.

Analizando el Artículo 42 fracción III que dice:

Se entenderá corrección disciplinaria:

III.- La suspensión que no exceda de un mes.

Debemos concluir en que si se ven afectados esos empleados que señalábamos anteriormente, pero no de una manera clara, ya que la suspensión sólo puede aplicarse a quienes forman parte del Organo Judicial; o que ¿podríamos decir que esta fracción faculta al Juez para suspender al Abogado en el ejercicio de su profesión?, pensamos que no, puesto que esta suspensión sólo podría decretarla el departamento de profesiones del estado y solamente en los casos en que la Ley de Profesiones del Estado de Veracruz contempla.

5.4.- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA: "El Artículo 527 del citado cuerpo legal nos dice: El recurso de queja en contra del Juez, se presentará ante él mismo, dentro de los días que sigan al acto reclamado. Dentro del término de tres días de interpuesto el recurso, el Juez de los autos remitirá a la Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia del Estado o en su caso a su superior inmediato, informe con justificación, acompañando al mismo copia legible de las constancias conducentes; recibido éste, el superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

De proceder el recurso en el caso de la fracción III del Artículo 525, en la resolución se dispondrá que el inferior admita y tramite la apelación conforme a las reglas contenidas en el Capítulo Primero de este Título.

El primer comentario que se desprende del Artículo antes mencionado es que no señala el término para interponer la queja disciplinaria en contra de los ejecutores y demás empleados (que como ya vimos si pueden quedar comprendidos), pero por analogía nos atrevemos a decir exponer que es el mismo término, pero computado de distinta forma, según sea queja-recurso, o queja-corrección disciplinaria.

En cuanto a las pruebas que podemos hacer valer para la interposición del recurso de queja no hay problema, pues sus supuestos nos la brindan abundantemente y serian precisamente los autos dictados, más no sucede lo mismo en la queja medida disciplinaria por lo que se entiende que debemos atender a los principios generales de prueba que regula el Código Adjetivo Civil del Estado, aunque parezca aventurado proponerlo.

CAPITULO VI

LA RECLAMACION.

6.1.- LA RECLAMACION, RECURSO DISPERSO EN LA LEY ADJETIVA CIVIL DEL ESTADO: Es importante señalar otro medio de impugnación que contiene el Código de Procedimientos Civiles y que no se encuentra ubicado dentro del titulo de los recursos. Se halla consignado en el Artículo 162 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles, y procede solamente en los casos en que se haya fijado una pensión alimenticia provisional, bien sea en juicios sobre divorcio, o de juicios por el pago de alimentos.

A este medio de impugnación han dado en llamarle dentro de la jerga jurídica "reclamación", cosa que propicia la misma Ley, por decir: ". . . cualquier reclamación sobre . . . ". Al efecto, tal precepto

dispone: " En los casos previstos por la fracción III, del artículo 156 del Código Civil, el Juez dictará las medidas que crea convenientes para que, sin perjuicio de la resolución que recaiga en la sentencia de divorcio, los acreedores alimentarios, inclusive el cónyuge en su caso, quede protegidos y asegurados en la percepción de alimentos.

Igualmente dictará las medidas adecuadas, de acuerdo con las restantes fracciones del precepto citado del Código Civil, para el aseguramiento y cuidado de los hijos, para evitar perjuicios de un cónyuge al otro, para cumplir, con las precauciones establecidas en el caso de que la mujer quede encinta, y las demás que provenga la ley.

En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Cualquiera reclamación sobre las medidas a que se refiere este capítulo, se resolverán con un sólo escrito de cada parte, sin ulterior recurso".

Analizando, encontramos que es el deudor alimentista quien se ve afectado principalmente por la fijación de la cuantía de esa pensión provisional, en la mayoría de las veces, y si es fijada la cantidad a criterio del Juez en el auto que dá entrada, también el acreedor alimentario puede alegar lo que a su derecho convenga con la reclamación.

6.2.- SU SUBSTANCIACION.- La substanciación de este recurso se hace con un escrito de cada parte, sin posibilidad de interponer recurso ordinario alguno contra la resolución que emite el Juez a la reclamación.

Decimos recurso porque verdaderamente lo es, ya que permite que la resolución que impugna sea confirmada, revocada o modificada, según las pruebas y conceptos de violación que alegue el deudor alimentista o el mismo acreedor (según el caso), más sin embargo el acreedor alimentario también puede impugnar esa resolución; pero consideramos que se presta a confusiones el precepto señalado, ya que no establece al decir "cada parte", si el acreedor al enterarse de la cantidad fijada por el Juez

puede interponer la reclamación, o bien, una vez interpuesta por el deudor y resuelta a su favor la reclamación, el acreedor puede interponerla para combatir la resolución que recaiga a esta nueva resolución. Creemos que se trata de ambos casos, pues el precepto señala que cualquier reclamación sobre las medidas tomadas se resolverá con un escrito de cada parte y esto dá posibilidad a ambas partes que defiendan su patrimonio.

Otra observación a la disposición legal citada es que en su último párrafo, dice : " . . . se refiere este capítulo . . . " está mal empleado, pues debería decir este artículo.

En razón de todo lo anteriormente desarrollado, proponemos que se incluya a la reclamación en el título de los recursos, como un medio de impugnación de " procedencia muy especial", tal y como se halla en el artículo 162, pero al fin y al cabo dentro del título de los recursos, pues consideramos que por la posibilidad de confirmar, revocar o modificar, una resolución judicial que es el auto de radicación, su naturaleza combatida ha quedado establecida, y por lo tanto podemos afirmar sin temor a equivocarnos que sí es un recurso.

Otro aspecto a tratar sería el término para interponerse que no indica el Código, y consideramos que para el deudor sería el que señala el artículo 98 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles y que es de tres días, sin esperar a incluirla dentro de la contestación de la demanda.

Para el acreedor sería el mismo, contado a partir de la resolución que recayera al primer escrito o promoción.

CAPITULO VII**NECESIDAD DE PRECISAR EN LA LEY ADJETIVA DEL ESTADO QUE
RECURSOS SON APELABLES Y CUALES REVOCABLES.**

7.1.- **PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA:** Por la diversidad de criterios que manejan los titulares de los Juzgados Civiles de primera instancia al interpretar la Ley, es muy común que los Jueces en materia de recursos ordinarios los apliquen de manera encontrada o contradictoria, con grave perjuicio para los intereses en conflicto.

Analizando los Artículos 506, 507, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522 y 523, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, podemos apreciar en que casos proceden los recursos de revocación y apelación, su forma de interposición, así

como también, los plazos dentro de los cuales deben ser interpuestos, su substanciación y de manera ambigua e imprecisa sobre que resoluciones judiciales recaerá cada uno de estos recursos.

A este respecto el Artículo 506 del Código antes citado establece: "Los autos que no causen un daño irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que los substituya en el conocimiento del negocio".

Por su parte el Artículo 509 del Código antes citado establece: " El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Son apelables las sentencias, los autos que resuelven un incidente, y los autos que causan un daño irreparable en la sentencia ".

El punto controversial, tema principal del presente trabajo, y que a nuestro juicio vincula a estos dos recursos provocando un gran número de trámites y gastos procesales innecesarios, es el efecto que tienen algunas resoluciones judiciales sobre la sentencia, cuando éste es un daño irreparable procede la apelación, y cuando no es un daño irreparable procede la revocación, el problema surge cuando los jueces admiten un recurso interpuesto contra

determinada resolución basandose únicamente en su libre albedrío, es decir deciden la admisión de los recursos ordinarios sin existir uniformidad de criterios entre los distintos titulares de los Juzgados de Primera Instancia en el Estado de Veracruz, esto debido a que en nuestra Legislación Adjetiva Civil no existe un precepto que establezca legalmente que resoluciones causan un daño irreparable y cuales no lo producen, o bien, cuando y en que casos procede uno u otro recurso (revocación y apelación), profundizando más en el tema haremos alusión a las ideas de un notable jurista que ha analizado detalladamente el Código Distrital, recopilando lo que de manera dispersa enuncia dicho cuerpo legal con respecto a la procedencia de la apelación o de la revocación ante determinados autos o resoluciones; como lo es el maestro Carlos Arellano García.

7.2.- RECURSOS DE REVOCACION Y APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F., Y QUE RESOLUCIONES LOS ADMITEN POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY (DOCTRINA): En la elaboración del presente trabajo, hemos tomado como referencia el Código de Procedimientos Civiles del D.F., ya que es en este cuerpo legal en el que el notable jurista antes mencionado ha aplicado sus vastos conocimientos, escudriñando todo el articulado de dicho Código, para recopilar lo que dispersamente menciona el Código Distrital

sobre los autos o resoluciones que son revocables o apelables según sea el caso.

Es justamente esa recopilación la que proponemos en el presente trabajo, es decir, proponemos que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se precise de manera concreta, concisa, y clara en que casos procede la revocación y en cuales la apelación.

A este respecto transcribiremos lo que establece el Código Distrital respecto a la revocación:

Artículo 683: Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Artículo 684: Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio.

Artículo 685: La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se sustancia con un escrito por cada parte y la resolución del Juez debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

Sobre lo anteriormente transcrito, Arellano Garcia opina: " Las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas no pueden ser combatidas mediante el recurso de revocación dado lo dispuesto por el Artículo 683 transcrito. Este precepto no distingue entre sentencias interlocutorias y definitivas (del mismo modo nuestro Código no hace tal distinción), y como establece genéricamente la palabra "sentencias" comprende los dos tipos de sentencias, conforme al principio jurídico de que, "Donde la Ley no distingue, nosotros no debemos distinguir".

Pueden combatirse mediante la revocación los autos no apelables. Esto significa que si un auto afecta a una de las partes, antes de interponer el recurso de revocación ha de examinarse, el Artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles, ya que este precepto determina en forma genérica qué autos son apelables. Igualmente, debe examinarse si en la etapa procesal en la que el auto es dictado, hay algún precepto específico que establezca que el auto es apelable, ya que de ser apelable el auto, no procede la revocación. En este aspecto, hacemos la observación de que el interesado en recurrir un auto, buen cuidado debe de tener de examinar el Código de Procedimientos Civiles para que determine si el auto es apelable o no ya que, si interpone revocación y hay un

precepto que diga que el auto es apelable se desechará la revocación y cuando ésta haya sido desechada, ya habrá transcurrido el término para interponer la apelación.

Hay una falta de técnica legislativa de gran trascendencia y que significa un peligro para los interesados, partes en el juicio: En todo Código hay disposiciones dispersas que establecen directamente o indirectamente el recurso de apelación respecto de autos. Por tanto puede darse el caso de que se interponga revocación y este recurso se deseché por improcedencia al haber un precepto de difícil localización que establezca la procedencia de la apelación. Lo ideal sería que en el capítulo de recursos se mencionaran exhaustivamente los autos apelables y no que estos aparecieran, como se encuentran actualmente, a lo largo de todo el Código de Procedimientos Civiles.

Para auxiliar en la determinación de los autos que son apelables, por disposiciones dispersas en el Código de Procedimientos para el D.F., hacemos una búsqueda de ellos en el Código mencionado y nos permitimos citar los siguientes:

a).- En los términos del Artículo 137 bis, fracción XI del citado Código, son apelables los autos

que declaren la caducidad de la instancia, en aquellos juicios que admiten apelación. Sólo que no admitan apelación esos juicios, será revocable este auto.

b).- Conforme al cuarto párrafo del Artículo 163 del Código mencionado, el Juez que se estime incompetente puede dictar auto en que decide inhibirse del negocio. Este auto es apelable;

c).-El auto que niega una diligencia preparatoria es apelable, si fuera apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme, según lo determina el Artículo 195 del ordenamiento citado;

d).- Por determinación expresa del segundo párrafo del Artículo 277 del Código Procesal en mención, es apelable el auto en que se niegue abrir a prueba un juicio, si fuere apelable la sentencia definitiva;

e).-El auto que desecha alguna prueba es apelable, si fuere apelable la sentencia definitiva. Así lo determina el Artículo 285, segundo párrafo, del Código Procesal. La misma regla se contiene en el Artículo 298.

f).- El auto que declare confeso al litigante o el auto en que se deniegue esta declaración es

apelable, si fuere apelable la sentencia definitiva. Así lo dispone el Artículo 324 del Código citado;

g).- Es apelable el auto que desestime preguntas para el examen de los testigos, tal y como lo dispone el Artículo 360 del ordenamiento en consulta;

h).- El auto definitivo que paraliza o pone término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, es apelable, según lo dispone el Artículo 700, fracción II;

i).- El auto que hace o deniega la declaración de herederos ab-intestato es apelable conforme al Artículo 803;

j).- El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge es apelable, como lo determina el Artículo 832 del Código de Procedimientos Civiles;

k).- El auto de aprobación o desaprobación de cuentas de tutores es apelable, según el Artículo 912.

Por otra parte, aunque no lo diga el Artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el

D.F., los autos expresamente recurribles mediante el recurso de queja y aquellos contra los que es procedente únicamente el recurso de responsabilidad y los autos que no admiten recurso alguno, no son recurribles mediante la revocación".⁴¹

7.3.- LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y SU PROCEDENCIA POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY:

Intentando utilizar un método similar al empleado por el jurista antes mencionado, citaremos algunos preceptos dispersos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, los cuales directa o indirectamente determinan que resoluciones judiciales son apelables:

a).- En los términos del Artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, es apelable en el efecto devolutivo la resolución que el Juez dicte respecto a la oposición que los litigantes hagan contra una providencia precautoria;

b).- En los términos del Artículo 258 del ordenamiento citado: el auto en que se declare confeso

⁴¹ Carlos Arellano Garcia, "Derecho Procesal Civil", pags. 461 y 462

al litigante o en el que se deniegue esta declaración, es apelable;

c).- Conforme al Artículo 509 del citado Código son apelables las sentencias, los autos que resuelven un incidente y los autos que causan un daño irreparable en la sentencia;

d).- Por determinación expresa del Artículo 517 del cuerpo legal antes mencionado, serán apelables en ambos efectos: I.- Las sentencias, II.- Los autos que paralizan o ponen término al juicio, III.- Otras resoluciones que especifique la Ley;

e).- En los términos del Artículo 531 de nuestro Código, es apelable en ambos efectos la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia respecto a demandas de juicio de responsabilidad interpuestas contra Jueces Municipales y Menores;

f).- Es apelable en ambos efectos en términos del Artículo 542-LL del ordenamiento citado, la sentencia que resuelva un incidente de acumulación;

g).- Conforme al Artículo 545 del cuerpo legal antes citado, es apelable en el efecto

devolutivo el auto que declara abierto un concurso, este se tramitará en forma incidental;

h).- En términos del Artículo 570 de nuestro Código Procesal Civil, cuando haya oposición a las cuentas del estado de administración que el síndico lleve respecto a la administración de un concurso, esta se substanciará con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día, contra la resolución respectiva procede la apelación en el efecto devolutivo;

i).- Conforme al Artículo 608 del ordenamiento citado, será apelable en el efecto devolutivo el auto declaratorio de herederos ab-intestato;

j).- En términos del Artículo 635 del citado Código, será apelable en el efecto devolutivo, el auto que niegue la posesión y administración al cónyuge superviviente de los bienes de la sociedad conyugal;

k).- Conforme al Artículo 654 de nuestro Código Procesal Civil, es apelable en el efecto devolutivo el auto que apruebe o repruebe las cuentas mensuales, anuales o general de administración en un juicio sucesorio;

l).- En términos del Artículo 672, del Código citado, es apelable en ambos efectos la sentencia que apruebe o repruebe la partición de la herencia en un juicio sucesorio;

m).- En términos del Artículo 689 del ordenamiento citado, es apelable el auto que niegue la declaración de ser formal del testamento privado;

n).- Conforme al Artículo 699 del cuerpo de leyes antes mencionado, las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son apelables en ambos efectos;

ñ).- En términos del Artículo 710 del multicitado Código, sera apelable la resolución que aprobare o reprebare las cuentas de los tutores y curadores;

o).-Conforme al Artículo 715 del referido ordenamiento, es apelable la resolución que recaiga al incidente de solicitud de venta de bienes de menores o incapacitados;

p).- Conforme al Artículo 764 de nuestro Código Procesal Civil, contra las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces Municipales, procederá el recurso de apelación en ambos efectos.

El listado anterior se obtuvo del análisis realizado al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, de ese modo conseguimos enlistar las resoluciones que por disposición expresa de la Ley admiten el recurso de apelación.

En el presente trabajo hemos agrupado los preceptos legales que se encuentran dispersos a lo largo de nuestro Código Procesal Civil, que de un modo o de otro hacen referencia al tema de tesis, los agrupamos en; resoluciones que admiten por disposición expresa de la ley el recurso de apelación, en resoluciones irrecurribles, en resoluciones que admiten la Queja, resoluciones que admiten el juicio de responsabilidad, resoluciones que admiten el recurso de reposición y por último las resoluciones que admiten el recurso de revocación, las cuales únicamente son mencionadas expresamente en cuatro Artículos; el 506, el 722, el 723, y el 764, es necesario mencionar que son muchas la resoluciones que admiten la revocación, y seria muy extenso enlistarlas todas, debido a esto utilizaremos en nuestra propuesta el mismo método utilizado por el maestro Arellano Garcia, quien por exclusión enlista las resoluciones revocables, y al respecto nos dice que serán aquellas que no admitan el recurso de apelación, las irrecurribles, las que no admitan el recurso de queja, las

que no admitan el juicio de responsabilidad, y por último las que no admitan el recurso de reposición.

Con base en lo anterior procederemos a agrupar los preceptos que por disposición expresa de la Ley establecen la procedencia de los distintos recursos contenidos en nuestra Legislación Procesal Civil;

A).- QUEJA:

a).- Por disposición expresa del Artículo 31 del Código de la Materia, contra el auto en que el Juez desconoce la personalidad del actor antes del emplazamiento (se niega a dar curso a la demanda), procede el recurso de queja;

b).- Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, Artículo 128 del mismo cuerpo legal, procede el recurso de queja;

c).- Por disposición expresa del Artículo 525 del Código citado con anterioridad, procede el recurso de queja contra;

I.- El juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la ley.

B).- REPOSICION:

a).- Por disposición expresa del Artículo 508 de nuestro Código Adjetivo Civil, procede la reposición contra los decretos y autos del Tribunal de Segunda Instancia;

C).- JUICIO DE RESPONSABILIDAD:

a).- En términos del Artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, contra las

anomalías que se susciten al tomar las declaraciones de las partes y al presidir los actos de prueba, procederá el juicio de responsabilidad a que se verán sujetos los Jueces y Magistrados;

b).- Conforme al Artículo 123 párrafo cuarto del ordenamiento antes citado, contra la resolución que dicte un tribunal que conozca de una petición de incompetencia por inhibitoria, procede únicamente el juicio de responsabilidad;

c).- En términos del Artículo 157 del Código citado, procederá el juicio de responsabilidad contra la resolución que un Juez dicte respecto a la liquidación de un instrumento público ya reconocido que contenga cantidad líquida;

D).- RESOLUCIONES IRRECURREBLES: (todas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz)

a).- En términos del Artículo 43, es irrecurible la resolución que dicte un Juez respecto a la petición de oír en justicia a quien fué sancionado con una corrección disciplinaria;

b).- En términos del Artículo 65 tercer párrafo no procederá recurso alguno respecto al rechazo que haga el Juez a pruebas que pretendan ser ofrecidas por las partes, después de celebrada la audiencia de alegatos;

c).- Conforme al Artículo 148, contra la resolución que conceda una diligencia preparatoria de juicio no procederá ningún recurso;

d).- En los términos del Artículo 162, en el depósito o guarda de personas, la fijación de medidas cautelares por parte del Juez respecto a los alimentos que deban suministrarse los cónyuges a favor de los hijos, se podrá reclamar con un sólo escrito por cada parte, posteriormente no procederá recurso alguno;

e).- Conforme al Artículo 210, cualquier reclamación sobre la fijación de la pensión alimenticia provisional decretada por el Juez a favor del actor, se podrá formular dentro del escrito de contestación del demandado, previa vista que se de a la contraparte, el Juez resolverá dentro del tercer día, contra esta resolución no procede recurso ordinario alguno;

f).- En los términos del Artículo 234, los Tribunales tienen la facultad y el deber de solicitar la comparecencia de terceros a juicio para que exhiban documentos y cosas que tengan en su poder, y en caso de oposición oíran las razones en que la funden y resolverán, sin ulterior recurso;

g).- Conforme al Artículo 277, contra el auto en que se admite o desecha la recusación de un perito, no procede ningún recurso;

h).- En términos del Artículo 361, respecto a la inconformidad de la parte condenada en la ejecución de una sentencia, el Juez fallará dentro del tercer día, contra esta resolución no procederá recurso alguno;

i).- Conforme al Artículo 370, contra la resolución de un Juez que resuelva la infracción a una condena de no hacer en ejecución de sentencia, no procede recurso alguno;

j).- Conforme al Artículo 472, contra resolución de un Juez ordinario que conozca sobre la recusación o excusa de un Arbitro, no procederá recurso alguno;

k).- En términos del Artículo 532, contra las sentencias que las Salas del Tribunal Superior de Justicia pronuncien en contra de Jueces de Primera Instancia por demandas de Juicio de Responsabilidad Civil, no procede recurso ordinario alguno;

l).- Conforme al Artículo 609, contra el desechamiento de la promoción presentada por la concubina para solicitar declaración de herederos abintestato, no procederá recurso alguno;

m).- Conforme al Artículo 635, contra el auto que otorgue la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal al cónyuge superviviente, no procederá recurso alguno;

Respecto al recurso de revocación, el Código de Procedimientos Civiles del Estado únicamente en cuatro Artículos establece la procedencia del recurso de revocación:

a).- Conforme al Artículo 506, los autos que no causen un daño irreparable y los decretos pueden ser revocados por el Juez que lo dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio;

b).- Conforme al Artículo 722, la adopción simple puede ser revocada en una audiencia verbal, que se verificará dentro de los tres días siguientes a dicha petición;

c).- En los términos del Artículo 723: la impugnación o revocación en materia de adopción simple se substanciará en la vía ordinaria;

d).- Conforme al Artículo 764, contra las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces Municipales, procederá el recurso de apelación en ambos efectos, que se substanciará conforme a las reglas generales ante el Juez Menor, y en su caso de primera instancia que corresponda, respecto de las demás resoluciones procederá el recurso de revocación.

Un punto que es de suma importancia mencionar es el hecho de que en el presente trabajo no se han incluido el total de resoluciones que se manejan en la práctica diaria en los Juzgados Civiles de nuestro Estado, ya que es ahí donde surge la problemática antes planteada.

En el presente trabajo hemos enlistado las resoluciones que por disposición expresa de la ley

pueden ser impugnadas mediante los distintos recursos contenidos en nuestra multicitada Ley Adjetiva, y por exclusión podemos decir que aquellas resoluciones que no admiten el recurso de apelación, ni el juicio de responsabilidad, ni la queja, ni son irrecurribles, forzosamente son revocables.

El lector con conocimientos jurídicos y práctica en litigios se cuestionará y afirmará con justa razón, que en el presente trabajo se han dejado fuera infinidad de resoluciones que los Jueces Veracruzanos dictan a diario, y sobre las cuales existen actualmente reglas no escritas sobre su impugnación, en contraposición hemos recopilado las resoluciones que por disposición expresa de la Ley son rrecurribles mediante algún recurso, hay muchas más que no hemos incluido en nuestro trabajo que son también rrecurribles pero no por disposición expresa de la Ley, sino por reglas no escritas que se van llevando a la práctica de modo reiterativo-consuetudinario, llevando consigo también una falta de uniformidad de criterio al respecto.

Por último cabe reiterar que estamos muy lejos de solucionar la problemática planteada, simplemente pretendemos sentar las bases de lo que podría ser la sistematización futura del capítulo de los recursos en nuestro multicitado Código, lo cual traería como

beneficio que los volúmenes de trabajo de nuestros tribunales se vieran disminuidos, asimismo evitando innumerables trámites innecesarios en pro de una mejor economía procesal que beneficiaría tanto a litigantes como a empleados de los Tribunales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los recursos son la vía por la cuál los litigantes y los terceros llamados a juicio pueden exigir la reparación del menoscabo que hayan sufrido en su patrimonio o derechos, como consecuencia directa de una resolución que es emitida por un Organó Judicial, cuyo titular aplica indebida o ilegalmente tanto las Leyes Sustantivas como las Adjetivas.

SEGUNDA.- Los recursos en sí, tienen cuatro elementos comunes a saber, y que son condición previa para su existencia; a).- Una resolución judicial, llámese auto, decreto o sentencia, b).- Un agravio sufrido en el patrimonio o derechos del litigante o tercero llamado a juicio, c).- Un Tribunal que dicta la resolución recurrida, y d).- Un Organó Judicial que conoce y resuelve sobre la resolución impugnada.

TERCERA.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles contiene dentro de su capítulo de recursos; a).- La revocación, b).- La reposición, c).- La apelación, y d).- La queja; fuera de este capítulo encontramos; El juicio de responsabilidad, que a nuestro parecer no es un recurso, y por último de modo disperso encontramos la reclamación.

CUARTA.- El legislador creó un bis al título décimo segundo, eliminando la palabra "recurso" por la de "juicio de responsabilidad", fué un gran acierto del legislador a nuestro parecer, toda vez que mediante esta vía pueden subsanarse errores y perjuicios que puedan ocasionar

Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables. Al eliminarse la palabra recurso se torna en un verdadero procedimiento y da mayor oportunidad tanto al actor como al demandado de demostrar la responsabilidad o no responsabilidad asumida en el procedimiento.

QUINTA.- La revocación es exactamente igual a la reposición, la única diferencia entre ambos es la denominación o nombre, pues su naturaleza, substanciación y finalidad son las mismas, creemos que esta diferencia para designar a ambos obedece a razones un tanto elitistas del legislador.

SEXTA.- La naturaleza jurídica de la apelación consiste en que la resolución dictada en primera instancia surte sus efectos a las partes, y dependiendo del efecto en que se admite la apelación, lo seguirá produciendo, pues si se admite en ambos efectos, se suspende el procedimiento y la ejecución de la sentencia hasta que esta cause ejecutoria, y si se admite en uno, continua produciéndolos.

SEPTIMA.- Proponemos que para evitar confusiones, se modifique el Artículo 526 del ordenamiento citado, incluyendo la palabra " y los demás empleados", y en lo que respecta a ejecutores y secretarios, debemos aclarar que los primeros son Secretarios Actuarios, y los segundos Secretarios de Acuerdos.

OCTAVA.- A nuestro juicio la queja tiene una doble función: a).- Como un verdadero recurso en lo que respecta a lo dispuesto en los Artículos 31 y 525 del Código en cuestión, y b).- Como sanción disciplinaria según lo dispuesto por el Artículo 123 del mismo cuerpo legal.

NOVENA.- Proponemos que se incluya la reclamación en el título de los recursos, pues consideramos que por la posibilidad de confirmar, revocar o modificar una resolución judicial como lo es el auto de radicación, su naturaleza ha quedado establecida y por lo tanto podemos afirmar sin temor a equivocarnos que sí es un verdadero recurso.

DECIMA .- Para disminuir en número la equívoca interposición del recurso de revocación respecto a resoluciones apelables fundamentadas en preceptos de difícil localización en nuestro Código Adjetivo Civil, proponemos que los preceptos que están dispersos y que versan sobre; apelación, revocación, reposición, queja, revisión oficiosa, reclamación, juicio de responsabilidad, y resoluciones irrecurribles, sean incluidos en el Capítulo de los Recursos.

DECIMA PRIMERA.- A nuestro juicio, aquellas resoluciones que por disposición expresa de la Ley no admiten el recurso de apelación, ni el de queja, ni la revisión oficiosa, ni la reclamación, ni el Juicio de Responsabilidad, ni son irrecurribles, forzosamente han de ser revocables.

DECIMA SEGUNDA.- A nuestro parecer existe una necesidad imperante de que en nuestro Código de Procedimientos Civiles, el legislador plasme en su capítulo de recursos, el mayor número posible de resoluciones recurribles o irrecurribles, para de este modo contar con una más óptima sistematización de los medios de impugnación ordinaria, y ante todo; uniformidad de criterios al respecto.

"BIBLIOGRAFIA"

ARELLANO GARCIA CARLOS, "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL FORNIA, S.A.

ARILLA BAS FERNANDO, "MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE", EDITORIAL HERRERO, S.A.

ALSIÑA HUGO, "TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL CARRILLO HERMANOS E IMPRESORES, S.A. DE C.V.

ECERRA BAUTISTA JOSE, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", EDITORIAL FORNIA, S.A.

CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL FORNIA, S.A. DE C.V.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.

COUTURE EDUARDO J. , "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL FORNIA, S.A.

CHIOVENDA JOSE, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO II", EDITORIAL SEUS.

DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, "COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORES MORIEGA.

ESCRICHE JOAQUIN, "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y DE JURISPRUDENCIA", EDITORIAL REUS.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "DERECHO PRECOLONIAL", EDITORIAL TRILLAS.

OVALLE FAVELA JOSE, "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL HARLA.

PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A.

PEREZ GALAZ JUAN DE DIOS, "DERECHO Y ORGANIZACION SOCIAL DE LOS MAYAS", EDITORES NORIEGA.

PEREZ PALMA RAFAEL, "GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A.

PETIT EUGENE, "DERECHO ROMANO", EDITORIAL PORRUA.

FORTE PETIT CELESTINO, "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA.